

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 17001-23-33-000-2019-00512-00
Demandante: **Milvia Pérez Suárez**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Liliana Eugenia García Maya-
Conjuez.

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de los autos interlocutorios 013 de 17 de marzo de 2022 “*por medio del cual se agotó el periodo probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar*” y 034 de 3 de abril de 2022 “*por medio del cual se resolvieron peticiones de adición, aclaración y corrección del auto anterior*”, emitidos dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ HENAO MUÑOZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos, motivo de la demanda y pretensión principal.

La **Dra. BEATRIZ HENAO MUÑOZ** laboró al servicio de la **RAMA JUDICIAL** en el cargo de *Juez de la Republica* por el periodo comprendido entre el **16 de julio de 1990** y hasta su retiro definitivo el **31 de marzo de 2008**.

La demandante acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que, a su juicio, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció el derecho que ella tenía, a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Como petición principal, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa y, en consecuencia, ordenar a la demandada, que proceda a realizar el pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Hasta la fecha se admitió la demanda, fue notificada a las partes, fue contestada por la parte demandada, no se hizo uso del termino para corregir la demanda por el

demandante, se corrió traslado a las excepciones y por auto 013 de 17 de marzo de 2022, se superó el periodo probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión. La demandante dentro del termino de ejecutoria de esta providencia, solicito su aclaración y corrección, las cuales fueron resueltas por auto interlocutorio 034 de 3 de abril de 2022. Contra el auto 013 de 17 de marzo de 2022 y la última decisión, la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II. ASUNTO

Interpone la parte demandante los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de las decisiones tomadas en los autos interlocutorios 013 de 17 de marzo de 2022 y 034 de 3 de abril de 2022, a su juicio “...porque al realizarse la fijación del litigio se eliminó la parte de la pretensión séptima del escrito introductorio”.

II.I. Fundamentos facticos y jurídicos de los recursos impetrados.

Dice que el Tribunal con las decisiones cuestionadas, “desconoce el precedente horizontal, ignorando principios de relevancia constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica, la buena fe, la confianza legítima y, el acceso a la administración de justicia entre otros”. Afirma que contra el auto 013 de 17 de marzo de 2022 se solicitó la adición de la pretensión n° 7 toda vez que no se dijo como se debía realizar la liquidación de las cesantías “**teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial**”, a pesar de que en las pretensiones 8° y 9° el Despacho si realiza la precisión mencionada. Agregó que el Despacho a través del auto 034 de 3 de abril de 2022, negó lo solicitado, al considerar que “Sin embargo, de la lectura de la pretensión 7° no se deduce lo que pide adicionar la parte demandante, (...), como si sucede con las pretensiones 8° y 9°, que son totalmente claras al mencionarlo y en efecto así fue consignado en la fijación del litigio...(...)”.

Insiste en que en dicha ocasión el Tribunal consideró a mutuo propio que la pretensión 7° solo solicito la reliquidación de las cesantías, pero no la manera como deben reliquidarse, actitud que encuentra incongruente con otras decisiones tomadas incluso por este mismo despacho y otros que hacen parte de esta Corporación, en demandas de pretensiones similares, por lo que insiste que el Despacho desconoce el precedente horizontal, al no actuar igual en casos con pretensiones iguales.

Cita las decisiones tomadas en los procesos contra la Direccion Ejecutiva de Administración Judicial cuyos demandantes son Danilo Arturo Cañaverbal Aristizábal (2018-00126-00), Beatriz Quintero Jurado (2018-00130-00), Edilma Ochoa Medina (2018-00494-00), José Helí Carvajal Aristizábal (2018-00601-00), de los cuales hace

un resumen detallada de las decisiones que la Sala de Conjueces de este Tribunal tomó en estos medios de control y que tienen relación con la adición de la misma pretensión, decisiones que en aquellas ocasiones le fueron favorables y advierte que solo la parte puede reformar la demanda, esta competencia le esta vedada al juez.

Considera que el Despacho se equivoca, con la interpretación literal que le da a la pretensión 7°, al asegurar que si peticiona la manera como se debe hacer la reliquidación de las cesantías que solicita y como prueba pide se tengan en cuenta los apartes citados de las demandas mencionadas, pero en especial, pide tener en cuenta el auto 033 de 31 de marzo de 2022, proferido por esta Conjuez en el proceso 2018-00126-00 de Danilo Arturo Cañaveral Aristizábal contra la Nación-DEAJ-Rama Judicial, en el que se accedió a la adición de igual pretensión.

Agregó que el Despacho no advierte la incongruencia que motivó la negativa a la adición de la pretensión séptima, cuando admitió la demanda, por lo tanto y a juicio de la parte demandante, el auto admisorio de la demanda es otro soporte de que la pretensión séptima dispuesta en la fijación del litigio, debe adicionarse como se pide, porque es precisamente el auto admisorio el que dice que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 155 a 164 del CPACA entre los que se encuentran que “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y de lo que deduce que la pretensión séptima, también fue clara y completa.

Dijo también, que el auto 034 de 3 de abril de 2022 “...de manera nítida se esta señalando cual es la pretensión principal de la demanda, donde se incluye la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, grupo al que pertenecen las cesantías, lo cual contradice la misma decisión judicial adoptada e impugnada...” y apunta también “Según esto la pretensión séptima también fue precisa, clara y completa, porque de no ser así, el Señor Conjuez como Director del proceso, debió inadmitir la misma y solicitar las aclaraciones respectivas, a manera de ejemplo: En la pretensión séptima no se dice de que forma se pide la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, aclarar o complementar este aspecto; pero esto no ocurrió, lo que es indicativo que la pretensión se formulo correctamente y fue entendida por el Despacho.”

Deduce el demandante que “...de aceptarse que la pretensión séptima se presentó incompleta, lo cual no ocurrió, como se demostró en los puntos anteriores, es deber del juzgador interpretar la demanda para determinar su verdadera intención, máxime que en el proceso so se ha utilizado la facultad de saneamiento para subsanar esta presunta irregularidad”.

Finalmente, hace un detallado estudio de la finalidad del proceso contencioso administrativo -artículo 103. Objeto y principios- del carácter rogado que tiene y de la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, y lo contrapone con el decir

del Despacho en el auto 034 de 3 de abril de 2022; “...el Despacho para llegar a su conclusión únicamente revisó las pretensiones 7°, 8° y 9° de la demanda, no se reparó en las demás pretensiones, en los hechos, en las normas violadas y en los fundamentos de derecho de la misma, frente a los cuales la accionada ha tenido la oportunidad de defenderse en su escrito de contestación, es decir, no se interpretó el escrito primigenio.”.

Dice que el Tribunal, no tuvo en cuenta el acápite de la demanda CONCEPTO DE VIOLACIÓN de la demanda, donde se explica de manera pormenorizada en que consiste la vulneración en relación con la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas, acumuladas a 31 de diciembre de 1992.

Con base en lo anterior, dice que “...interpongo y sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos interlocutorios n° 013 y 034 de 17 de marzo y 3 de abril de 2022”, a fin de que se revoque la fijación del litigio, título “PRETENSIONES (Extremos)”, en cuanto tiene que ver con la pretensión SEPTIMA de la demanda, porque hemos probado que sí se solicitó la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniéndose en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial”.

III. CONSIDERACIONES.

III.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone los artículos 242, 243A n° 12 del CPACA en concordancia con el inciso 3° del artículo 287 del CGP y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021.

III.II. Procedibilidad de los recursos impetrados.

III.II.I. Antecedentes procesales.

1. Por sorteo de conjueces que se hiciera el 23 de noviembre de 2021, se recibió el expediente superado el traslado de las excepciones, por lo que través del auto interlocutorio n° 013 de 17 de marzo de 2022 esta Conjuez avocó su conocimiento, desarrollo y termino el periodo probatorio, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión. Su comunicación se dio por mensaje de datos el 18 de marzo de 2022.

2. El 22 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita la repetición de la comunicación, toda vez que el auto adjunto no poseía la firma de la conjuez.
3. El 22 de marzo de 2022 se corrigió el error con mensaje de datos a los sujetos procesales.
4. El 25 de marzo de 2022 la parte demandante allegó memorial en el cual solicitó la corrección y adición del auto interlocutorio 013 de 17 de marzo de 2022. Entre otros solicitó la adición de la pretensión 7°, en aquella ocasión dijo “...No se dice como se debe realizar la reliquidación, es decir, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial mensual, que también es factor salarial. (...). Por lo tanto, se solicita adicionar la pretensión 7 en la forma destacada.”.
5. Por medio de auto interlocutorio 034 de 3 de abril de 2022, se resolvieron las solicitudes de adición y corrección del auto interlocutorio 013 de 17 de marzo de 2022, impetradas por la parte demandante. Allí se negó la adición de la pretensión 7° peticionada, pues de la literalidad de dicha pretensión no fue mencionado lo solicitado por la parte demandante y se llegó a la siguiente conclusión;

*“Sin embargo, de la lectura de la pretensión 7° no se deduce lo que pide adicionar la parte demandante; **“teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial”**, como si sucede con las pretensiones 8° y 9°, que son totalmente claras al mencionarlo y en efecto así fue consignado en la fijación del litigio;*

***-8. Reliquidar** las cesantías y sus intereses causados en el periodo comprendido entre los años 1993 y 2008, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.*

***9. Reliquidar** las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de marzo de 2008.-*

*De acuerdo a lo antes dicho, se **NIEGA** adicionar la pretensión n° 7° del auto 013 de 17 de marzo de 2022, solicitada por la parte demandante.”*

6. El auto 034 de 3 de abril de 2022 fue notificado por mensaje de datos el pasado 5 de abril de 2022.
7. El 8 de abril de 2022 la parte demandante allegó escrito mediante el cual interpone y sustenta los recursos de reposición y en subsidio apelación de los autos 013 de 17 de marzo y 034 de 3 de abril de 2022.

III.II.II. Naturaleza de las providencias judiciales.

Las decisiones judiciales son comunicadas a las partes a través de autos o sentencias, los primeros se clasifican en interlocutorios *-aquellos que resuelven situaciones de carácter sustancial-* y de sustanciación *-para imprimir impulso al proceso-*, de igual manera, los autos interlocutorios pueden resolver una o varias situaciones en una misma oportunidad. Ahora bien, contra ambas clases de autos proceden recursos, los cuales son determinados por la ley procedimental propia de cada jurisdicción y ante un vacío se acude al Código General del Proceso, en caso de la jurisdicción contenciosa administrativa prima lo regulado en los artículos 242 a 247 de la ley 2080 de 2021 *-tratándose de los recursos ordinarios-* y aquello no regulado, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, se acoge lo dispuesto en el C.G.P., y para el caso de los recursos ordinarios, a partir del artículo 318 a 330 de dicha normativa.

De igual manera, se tiene una única oportunidad para interponer los recursos y esta es, en el término de ejecutoria de la providencia, sobre la cual pueden suceder 3 situaciones; 1). No ser atacada y quedar en firme, 2). Ser atacada y no alcanzar firmeza, con lo cual debe el operador judicial, resolver el recurso o concederlo para que el superior lo resuelva, y; 3). Que se ataquen solo algunas de las decisiones allí tomadas y otras no, en donde, solo las no atacadas cobrarán firmeza.

Ahora bien, la parte demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra las providencias emitidas por el Despacho el 17 de marzo y el 3 de abril de 2022.

III.II.II.I. Del recurso de apelación.

Regulado por el artículo 243 del CPACA, define las decisiones que se pueden atacar a través de la apelación;

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Ninguno de los autos atacados, se encuentra en esta lista, por lo que es de lógica afirmar que contra ellos no procede el recurso de apelación.

III.II.II.II. Del recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso de reposición esta regulado por el artículo 242 del CPACA;

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 243A ibidem., que dispone las providencias sobre las que no proceden recursos ordinarios, entre las que se encuentran las que nieguen aclaración o adición;

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.” (subrayas propias)

Del numeral 12° subrayado, es claro que contra la decisión que niega la aclaración como lo fue el auto interlocutorio 034 de 3 de abril de 2022, no procede recurso alguno, sin embargo; este mismo numeral dispone “...Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición...”, disposición que concuerda con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P. que regula la adición; “Dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De lo anterior se colige que contra el auto 013 de 17 de marzo de 2022, solo procede el recurso ordinario de reposición, el cual fue instaurado por la parte demandante dentro de la ejecutoria del auto 034 de 3 de abril de 2022, cumpliendo con los requisitos exigidos por las normas citadas, de ahí, que sea procedente y se pase a su análisis y decisión. De igual manera, debe negarse los recursos de apelación contra los autos 013 de 17 de marzo y 034 de 3 de abril de 2022 y el de reposición contra el auto 034 de 3 de abril de 2022.

III.III. Análisis del recurso de reposición.

Acude al recurso de reposición en contra de la fijación del litigio elaborada en el auto interlocutorio 013 de 17 de marzo de 2022, exactamente frente a la disposición que hizo el Despacho frente a la pretensión n° 7 de la demanda; en dicha ocasión y al respecto dijo la providencia en mención;

*“7. (...). **Reliquidar** las cesantías e intereses a las mismas, acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la demandante al régimen laboral contemplado en los decretos 57 y 110 de 1993...(...).”*

Considera la demandante que el Despacho omitió la frase;

““teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial”

Que, a su juicio, aunque no se encuentra en la literalidad de la pretensión, se deduce fácilmente de los hechos, de las normas violadas y del concepto de la violación, por lo que, asegura el Despacho erró en su análisis y omitió incluir esta frase en la pretensión 7°, como si lo hizo en las pretensiones 8° y 9°, entre otros argumentos.

Ahora bien, dado que la demandante emite una pluralidad de argumentos, el Despacho, analizará y se pronunciará frente a cada uno.

III.III.I. Del desconocimiento del precedente horizontal.

El precedente son las decisiones que se toman respecto de los temas que amparan las situaciones emanadas de las relaciones humanas, pero las pretensiones se erigen como los objetivos que quiere alcanzar el demandante con la demanda y recibir del demandado, y por ende son individuales de cada demanda y de ellas se exige solo, que sean claras y precisas; es decir: claras que permita entender lo que quiere y precisas que vayan directo al punto, sin adicionarle frases innecesarias que afecten su claridad con la falta de precisión. De ahí que el despacho no comparta la opinión que frente al precedente horizontal tiene la demandante, pues, este nace de la solución que se le da al caso en general -prima especial de servicios art 14 L. 4ª de 1992- y de los subtemas -si constituye factor salarial y si se le debe aplicar la prescripción trienal laboral-, en que se basa la demanda, no a la consecuencia de la aplicación de esta solución que es en ultimas, decidir si se niegan o conceden las pretensiones, todas o algunas. En consecuencia, erra al aplicar los conceptos de precedente horizontal, a la situación aquí planteada, porque no se esta discutiendo sobre el cambio en el tema base de la demanda, sino en la supuesta modificación de una pretensión.

III.III.II. De la comparación con otras demandas similares.

Aunque un grupo de demandas puede coincidir en el tema, dígase por ejemplo el que nos convoca en esta causa *-prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992-*, u otros diferentes como *-la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal-*, o *-la prima especial de servicios para Magistrados de Alta Corte-*, entre muchos otros temas, que se resuelven en esta jurisdicción, siempre los hechos y las pretensiones van a contener diferencias sustanciales, como regímenes laborales especiales, fechas, cargos y prestaciones sociales, etc; gracias a que el derecho regula situaciones que nacen en las relaciones humanas con el entorno social, laboral y económico, etc., de ahí que cada demanda, aunque similar en tema a la otra, se diferencia en lo que peticiona y es en lo único, que se exige del demandante claridad y precisión, ahora que varios demandantes tomen la decisión de redactar de la misma manera las pretensiones de la demanda, no es camisa de fuerza que permita deducir obligatoriamente que si una pretensión no es igual a las de otras demandas similares, deba el operador judicial “completar” dicha pretensión, conforme las de ese grupo, porque va en contra del principio rogado de esta jurisdicción y además, vulnera el derecho al debido proceso de la contraparte.

III.III.III. Del cumplimiento de los requisitos para dar pie a la admisión de la demanda.

Cuando se hace el análisis para admitir, inadmitir o rechazar una demanda, dicho análisis se hace frente a los requisitos formales y algunos sustanciales, estos últimos solo frente a aquellas situaciones evidentes, como sucede con las situaciones que tienen presunción de legalidad y que distorsionan el principio de economía procesal, ejemplo; *solicitar que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo que nace de la situación planteada en los artículos 83 y 86 del CPACA y paso seguido, solicitar la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, en este caso, se ordenaría unificar dicha pretensión, porque se subentiende que al solicitar la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, es porque la demandada o no contestó el derecho de petición o no resolvió los recursos que atacaron su decisión y en consecuencia esta omisión trae consigo el nacimiento del acto administrativo que se pide su anulación.* Sin embargo, no ordenar la corrección de la pretensión anterior, no es causal de rechazo, porque la pretensión sigue siendo clara y precisa, aunque inútil para el operador judicial.

Sumado a esto, existen situaciones que aunque irregulares no impiden la admisión de la demanda, porque pueden ser corregidas en el trascurso de ella, como en la fijación del litigio, en la que el Despacho deja claro los hechos sobre los cuales no existe manto de duda e incluye, la pretensión que solicita la ocurrencia del silencio administrativo negativo y además, solo transcribe y siguiendo las reglas de la redacción, desecha de las pretensiones aquellas frases innecesarias, como por ejemplo las que a continuación se transcriben y que hacen parte del escrito de la demanda;

porque incluyen frases que solo hacen bulto y le quitan la precisión que espera la regla; véase por ejemplo como algunas pretensiones de la demanda acuña frases que sobran, como nombrar el funcionario que emitió el acto administrativo del que solicita se declare su nulidad y su decisión, o mencionar lo que es lógico, que contra ese acto administrativo interpuso recursos y mencionar las fechas en que fueron instaurados con la obvia mención de que fueron sustentados;

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No, DESAJMAR17-505 DE 31 DE MAYO DE 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, de las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales presentada por la Dra. Beatriz Henao Muñoz.

SEGUNDA: Se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de junio de 2017 contra la RESOLUCIÓN No, DESAJMAR17-505 DE 31 DE MAYO DE 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, no fue decidido expresamente dentro del término legal.

TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto surgido por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, al no decidirse de manera expresa dentro del término que establece la ley, el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de junio de 2017 contra la RESOLUCIÓN No, DESAJMAR17-505 DE 31 DE MAYO DE 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas. Acto administrativo ficto o presunto que confirma la decisión adoptada en la aludida resolución”.

Otras frases que sobran y les restan precisión a las pretensiones, son la mención de jurisprudencia, como sucede en la pretensión 7° de esta demanda que a continuación se cita;

“SEPTIMA: En razón de las aludidas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial mensual, y como quiera que de acuerdo con la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, en el proceso radicado número 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), esta última (la prima especial), también constituye factor salarial; igualmente, solicito se reliquide las cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la Dra. Beatriz Henao Muñoz al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que le fueron reconocidos en la Resolución 1297 de 1993 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas. Los nombrados decretos señalan que las cesantías causadas a esa fecha, se liquidaran con base en la nueva remuneración (vigencia fiscal de 1993).”. (subrayas propias)

Como puede verse, para el Despacho algunas pretensiones de la demanda, carecen de precisión, pero es un error que se subsanó en la fijación del litigio, en la que de ellas solo extracta lo que peticiona, es decir solo lo que este subrayado,

imprimiéndole a las pretensiones la precisión que reclama, sin que estas modificaciones contravengan con lo plasmado en ellas, pues no se adicionan frases que no contienen, solo se retiran aquellas innecesarias.

Aunado a lo anterior, diferente es ordenar corregir una pretensión porque solicita situaciones amparadas en presunciones legales, las cuales resultan evidentes ante los ojos del operador judicial, a interpretar que una pretensión esta incompleta como lo insinúa la demandante, y cita uno de los requisitos de la demandada, cuando dice la norma que *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, pero en su explicación cambia la palabra “precisión” por completo, es decir cambia el significado de la frase, pues la norma solo obliga al operador judicial, hacer el ejercicio mental que lo lleve a determinar que la pretensión como esta escrita, ofrece entendimiento porque es clara y no es ambigua porque es precisa en las palabras que usa en su redacción, pero jamás a determinar si la pretensión esta incompleta o no, y ordenarle corregir en este sentido, porque se itera, desborda el principio rogado de esta jurisdicción, en gracia de discusión, en la pretensión 7° se solicita *“Reliquidar las cesantías e intereses a las mismas, acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la demandante al régimen laboral contemplado en los decretos 57 y 110 de 1993...(...)”*, no es facultad del Despacho agregar frases que no trae la pretensión, ni siquiera de la interpretación de lo que en párrafos anteriores llamamos *“frases innecesarias”*.

Resulta obvio que algunas de las pretensiones de la demanda eran claras pero imprecisas, porque integran en su cuerpo frases de sobran por innecesarias o inútiles, pero en su esencia era entendible y resultan fácil de extraer lo que pide; por lo que no es un obstáculo para inadmitir la demanda, en tanto, se itera, para el funcionario judicial, son situaciones que se pueden corregir en las etapas posteriores.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo discurrido, ninguno de los argumentos presentados por la demandante resulta valido para el Despacho, en consecuencia, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 013 de 17 de marzo de 2022.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Toda vez que el auto interlocutorio 034 de 3 de abril de 2022, fue atacado y, por ende, no cobró ejecutoría, nuevamente se confirma el traslado de alegaciones que a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibidem, se había corrido a las partes y al Ministerio Publico, por el termino común de diez (10) días, término que empezará a correr al día siguiente

hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala Unitaria de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas;

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio n° 034 de 3 de abril de 2022 y, el recurso de apelación contra el auto interlocutorio 013 de 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio 013 de 17 de marzo de 2022.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Publico, conforme se dijo en precedencia.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 051

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00088-00
Demandante: Armando Portocarrero Peña
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 019 del 20 de mayo de 2022

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Decide la Sala sobre la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Armando Portocarrero Peña, actuando en nombre propio, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹ modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. La acción de cumplimiento fue radicada inicialmente en los juzgados administrativos de Manizales, y el 27 de abril de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad (archivo 08), declaró su falta de

¹ En adelante, CPACA.

competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Tribunal.

El 28 de abril de 2022 (archivo 002), el expediente fue asignado al suscrito Magistrado, al cual fue allegado en la misma fecha (archivo 09).

Admisión y contestación. Por auto del 2 de mayo de 2022 fue admitida la demanda (archivo 10). Una vez notificada, la parte accionada dio respuesta oportuna a la acción promovida (archivo 17).

El 19 de mayo del año en curso, el expediente pasó a Despacho para dictar sentencia, según consta en el archivo 53 del expediente.

LA DEMANDA

Pretensiones

En ejercicio de la acción de cumplimiento el señor Armando Portocarrero Peña solicitó el cumplimiento del artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017² que expresa:

Artículo 2.2.1.13.3.2. Establecimientos y pabellones de reclusión de alta seguridad. Son establecimientos o pabellones reclusión alta seguridad los que el sistema penitenciario y carcelario para albergar internos procesados o condenados por una autoridad judicial colombiana y aquellos recibidos en los establecimientos reclusión para el cumplimiento de penas impuestas en el exterior, o detenidos preventivamente con fines de extradición, que representen, o contra quienes se presente un riesgo especial de seguridad.

El riesgo especial de seguridad se determinará según los siguientes criterios:

- 1. Personas que hayan cometido delitos como consecuencia de su pertenencia a grupos de delincuencia organizada o grupos armados organizados que generen especiales y graves circunstancias afectación orden público o graves y evidentes riesgos para la comunidad;*
- 2. Personas privadas de su libertad mediante medida de detención preventiva o sentencia condenatoria por razones relacionadas con su participación, como directores u organizadores, en actos de terrorismo, violencia indiscriminada, homicidios masivos o graves violaciones a los derechos humanos;*

² Por el cual se adiciona un nuevo Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1 069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los Centros Especiales de Reclusión a que se refieren los artículos 23 A, 24 Y25 de la Ley 65 de 1993 modificados por los artículos 15, 16 Y17 de la Ley 1709 de 2014.

3. Personas que hayan sido detenidas preventivamente o hayan sido condenadas y ofrezcan altos riesgos para la seguridad personal de las víctimas o testigos. no conjurables con las medidas ordinarias de protección;

4. Personas que estando privadas de su libertad, hayan realizado actos de violencia grave contra el personal de custodia y vigilancia, el personal administrativo o las personas privadas de la libertad de un establecimiento penitenciario o carcelario;

5. Personas internadas en un establecimiento penitenciario que estuvieren cumpliendo la pena en el exterior en régimen de máxima seguridad y, como consecuencia de un convenio de intercambio o traslado de personas privadas de la libertad con otras naciones, fuere trasladado a Colombia en aplicación del instrumento internacional respectivo;

6. Quienes sean solicitados en extradición por delito cuya pena tenga señalado un mínimo de diez años de prisión en Colombia

7. Los demás que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), generen especiales riesgos seguridad.

Parágrafo. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con base en los criterios antes enunciados y en las decisiones judiciales dictadas en contra de un interno, deberá emitir concepto previo sobre la procedencia de recluirlo en un establecimiento o pabellón de reclusión de alta seguridad.

Además de lo anterior, pidió que se traslade de manera inmediata a los internos que no cumplen con ninguno de los siete criterios que determinan el riesgo especial de seguridad de las cárceles de alta seguridad de Colombia, y específicamente, que se traslade al accionante a una cárcel en los municipios de Tuluá, Buga o Palmira en el Valle del Cauca.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

Afirmó que el 16 de diciembre de 2020 radicó ante la Dirección General del INPEC la solicitud de aplicación del Decreto 40 del 12 de enero de 2017 y pidió que le informaran cual es el riesgo especial de seguridad que representa para haber sido trasladado a una cárcel de alta seguridad.

Expresó que no cumple los requisitos del decreto mencionado para estar en una cárcel de alta seguridad.

Refirió que ante la falta de respuesta interpuso acción de tutela para que se le amparara su derecho de petición y fuera trasladado a una cárcel en Palmira, Tuluá o Buga en el Departamento del Valle del Cauca, precisando que el juez constitucional se enfocó en el traslado y no en la aplicación del decreto.

Realizó diferentes comentarios en relación con el contenido de la respuesta suministrada por el INPEC en el trámite de la acción de tutela.

Adujo que la Resolución n°900902992 que dispuso el traslado del accionante a centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad debe ser anulada.

Manifestó que de acuerdo con la Resolución n°7302 del 23 de noviembre de 2005, las fases de tratamiento penitenciario pueden ejecutarse en un mismo establecimiento de reclusión independiente de su categoría, por lo que en su criterio puede cumplir su pena en la ciudad de Tuluá cerca de su familia.

Describió que fue monitor en la cárcel de Tuluá y su conducta ha sido ejemplar, por lo que no cumple los criterios para estar en una cárcel de alta seguridad.

Finalizó indicando que acude a la acción de cumplimiento teniendo en cuenta que en la tutela interpuesta el INPEC argumentó que la misma era improcedente porque no cumplía con el requisito de subsidiariedad ya que el acto administrativo mediante el cual se ordenó el traslado del accionante puede ser atacado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término otorgado, mediante memorial que obra en el archivo 17 del expediente digital, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, dio respuesta a la acción promovida, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Mencionó que el señor Armando Portocarrero Peña fue **CONDENADO A LA PENA** de 28 AÑOS 9 MESES por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por lo que surgió la obligación al INPEC, de trasladar a dicha persona, para un establecimiento del orden nacional, que brindara mejores condiciones de seguridad.

Aseveró que mediante Resolución N°. 902992 de fecha 01 de noviembre de 2018, la Dirección General del INPEC, ordenó el traslado del señor Portocarrero Peña, del lugar de reclusión en el que se encontraba en Tuluá, Valle del Cauca, para las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada, Caldas.

Indicó que se evidencia en la correspondiente hoja de vida del actor, escritos emanados del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, dirigidas al señor Subteniente ARMANDO PORTOCARRERO PEÑA, dando respuestas a derechos de petición relacionados con intención de acogerse a la JEP Jurisdicción Especial Para La Paz.

Mencionó que ante la calidad de ex funcionario público del accionante, se realizaron los trámites pertinentes por parte de la Junta Asesora de Traslados del INPEC y en sesión del día 19 de diciembre de 2019, recomendó ante la Dirección General del INPEC, la viabilidad del traslado de patio del interno, por lo que mediante Resolución N°. 904029 de fecha 23 de diciembre de 2019, se ordenó el traslado del señor PORTOCARRERO PEÑA para el Establecimiento de Reclusión Especial ERE, al interior del mismo establecimiento penitenciario de la Dorada, Caldas.

Expuso la parte accionada que la ubicación del señor Armando Portocarrero Peña en el ERE, se dio por su calidad de ex funcionario público y no porque el mismo presente un perfil de Alta Seguridad, por lo que el INPEC, dio cumplimiento no solo al contenido del Decreto 40 de 2017, sino además al contenido del artículo 29 de la Ley 65 de 1993, ubicando a dicha persona en un pabellón de reclusión especial.

Anotó que el señor Armando Portocarrero Peña, se encuentra calificado en el nivel de riesgo ordinario (nivel dos o tres), el cual presenta toda persona por el hecho de encontrarse privada de la libertad.

Relató que el presunto incumplimiento del INPEC, frente al contenido del Decreto 40 del 12 de enero de 2017, no puede ser invocado por el hoy actor, como argumento para pretender su traslado de establecimiento penitenciario, ya que el INPEC ha garantizado todos sus derechos cumpliendo a cabalidad lo ordenado por la norma penitenciaria antes descrita.

Describió que no se evidencia dentro del material probatorio aportado con el traslado de la demanda, reclamación realizada por el accionante ante las autoridades penitenciarias, en la que se evidencie solicitud de cumplimiento de los preceptos ordenados en el decreto antes

referenciado, todo lo contrario, todas sus actuaciones y acervo probatorio se encuentra enmarcado dentro de las solicitudes de traslado de establecimiento penitenciario, argumentando acercamiento familiar y proyectos de estudio.

Finalizó solicitando se niegue la acción de cumplimiento.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Fundamento y objeto de la acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Carta Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para hacer efectiva una ley o un acto administrativo.

La Ley 393 de 1997 vino a desarrollar el precepto constitucional anotado, y en su artículo 1º estableció que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

Con la expedición del CPACA, la acción de cumplimiento desarrollada por la Ley 393 de 1997 se incluyó en los medios de control, y pasó a denominarse en ese nuevo estatuto procesal como cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. El artículo 146 que la contempló, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

Según se desprende de lo expuesto, la acción de cumplimiento se erigió como un instrumento procesal tendiente a la obtención, por parte de las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, del cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos que en la práctica carecían de vigencia. Dicho en otras palabras, pretendió el Constituyente otorgar a todas las personas la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efectos de lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, protegiendo de esta

manera el orden jurídico y social del Estado. Con todo, la acción de cumplimiento constituye un mecanismo que no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del orden jurídico en abstracto, a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas con fuerza material de ley o contenidos en actos administrativos.

Sobre la finalidad de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional ha dicho³:

De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso⁴, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ El Tribunal omitirá las extensas citas a pie de página que se incorporan en el texto que ahora se trae.

representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.

En relación con los requisitos mínimos para la prosperidad de este medio de control, en concordancia con las disposiciones que lo regulan, el Consejo de Estado señaló que⁵,

(...) para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁶.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

El acto administrativo cuyo cumplimiento se exige en la demanda

La demanda se interpuso para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017⁷ cuyo texto se reproduce a continuación:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicado número: 08001-23-33-000-2014-00835-01(ACU). Sentencia del 15 de octubre de 2015.

⁶ Cita de cita: Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

⁷ Por el cual se adiciona un nuevo Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1 069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los Centros Especiales de Reclusión a que se refieren los artículos 23 A, 24 Y25 de la Ley 65 de 1993 modificados por los artículos 15, 16 Y17 de la Ley 1709 de 2014.

Artículo 2.2.1.13.3.2. Establecimientos y pabellones de reclusión de alta seguridad. Son establecimientos o pabellones reclusión alta seguridad los que el sistema penitenciario y carcelario para albergar internos procesados o condenados por una autoridad judicial colombiana y aquellos recibidos en los establecimientos reclusión para el cumplimiento de penas impuestas en el exterior, o detenidos preventivamente con fines de extradición, que representen, o contra quienes se presente un riesgo especial de seguridad.

El riesgo especial de seguridad se determinará según los siguientes criterios:

- 1. Personas que hayan cometido delitos como consecuencia de su pertenencia a grupos de delincuencia organizada o grupos armados organizados que generen especiales y graves circunstancias afectación orden público o graves y evidentes riesgos para la comunidad;*
- 2. Personas privadas de su libertad mediante medida de detención preventiva o sentencia condenatoria por razones relacionadas con su participación, como directores u organizadores, en actos de terrorismo, violencia indiscriminada, homicidios masivos o graves violaciones a los derechos humanos;*
- 3. Personas que hayan sido detenidas preventivamente o hayan sido condenadas y ofrezcan altos riesgos para la seguridad personal de las víctimas o testigos. no conjurables con las medidas ordinarias de protección;*
- 4. Personas que estando privadas de su libertad, hayan realizado actos de violencia grave contra el personal de custodia y vigilancia, el personal administrativo o las personas privadas de la libertad de un establecimiento penitenciario o carcelario;*
- 5. Personas internadas en un establecimiento penitenciario que estuvieren cumpliendo la pena en el exterior en régimen de máxima seguridad y, como consecuencia de un convenio de intercambio o traslado de personas privadas de la libertad con otras naciones, fuere trasladado a Colombia en aplicación del instrumento internacional respectivo;*
- 6. Quienes sean solicitados en extradición por delito cuya pena tenga señalado un mínimo de diez años de prisión en Colombia*
- 7. Los demás que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), generen especiales riesgos seguridad.*

Parágrafo. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ONPEC), con base en los criterios antes enunciados y en las decisiones judiciales dictadas en contra de un interno, deberá emitir concepto previo sobre la procedencia de recluirlo en un establecimiento o pabellón de reclusión de alta seguridad.

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta providencia se contrae a despejar los siguientes interrogantes:

¿Es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento respecto del artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017, para que de manera consecuyente y por esta vía judicial se ordene: i) el traslado inmediato de los internos que no cumplen los siete criterios que determinan el riesgo especial de seguridad de las cárceles de alta seguridad de Colombia, ii) el traslado del señor Armando Portocarrero Peña a una cárcel con pabellón especial de reclusión en el Departamento del Valle del Cauca?

Sobre la constitución en renuencia

Antes de abordar el estudio necesario para resolver el problema jurídico planteado, se detendrá la Sala a examinar el punto atinente a la constitución en renuencia de la autoridad accionada, como primer requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento.

La constitución en renuencia consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado a la autoridad renuente exigiendo atender un mandato consagrado en norma con nivel de ley o en acto administrativo, con citación precisa de éste, y que aquella se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el caso bajo examen, se observa que mediante petición presentada por el señor Armando Portocarrero Peña ante el Director del INPEC, se solicitó el acatamiento de lo consagrado en el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017, cuyo cumplimiento se demanda en esta actuación judicial (archivo 04).

Examen del caso concreto

Tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 1998, que declaró la exequibilidad de la Ley 393 de 1998, la acción de cumplimiento está

orientada a “(...) *exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter*”. De este modo, tal medio de control está encaminado a la ejecución de deberes que emanan de un mandato imperativo, inobjetable y expreso, contenido en la ley o en un acto administrativo.

En criterio de la Sala de decisión, el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017, no cumple con los anteriores requisitos, en tanto dicha disposición únicamente se encarga de definir los *establecimientos o pabellones de reclusión alta seguridad*, así como de enlistar los criterios para determinar si una persona se considera enmarcada en el concepto de *riesgo especial de seguridad*.

Finalmente, el párrafo de la disposición cuyo cumplimiento se solicita, prevé que el director del INPEC con base en los criterios establecidos para determinar si una persona se considera enmarcada en el concepto de *riesgo especial de seguridad* y “*en las decisiones judiciales dictadas en contra de un interno*”, deberá emitir concepto previo sobre la procedencia de recluirlo en un establecimiento o pabellón de reclusión de alta seguridad.

Lo expuesto en el aparte anterior se entiende como un deber asignado por el Presidente de la República al director del INPEC, por lo que en criterio de este Tribunal, se prevé a cargo de dicho directivo una función que consiste en emitir un concepto previo sobre la procedencia de recluir una persona en un establecimiento o pabellón de reclusión de alta seguridad.

Se infiere entonces por la Sala que el concepto previo que se le exige al Director del INPEC en casos de reclusión de una persona en un establecimiento o pabellón de alta seguridad, debe tener como soporte, de una parte, el estudio de los criterios establecidos para determinar si el interno se considera en condición de riesgo especial de seguridad, y de otra, las decisiones judiciales dictadas en su contra. Por esta razón se concluye que el desarrollo de dicha función no emana de un mandato imperativo, inobjetable y expreso sino por el contrario, que la misma está condicionada al análisis de diferentes variables.

Precisado lo anterior, la Sala considera que los hechos y pretensiones expuestos por el accionante permiten establecer que su intención a través del ejercicio de la acción de cumplimiento es obtener que por parte del INPEC se disponga su traslado a un centro de reclusión cercano a la residencia de su núcleo familiar.

Sin embargo, en criterio de la Sala la norma que se dice incumplida no regula los traslados de los internos como erróneamente lo interpreta el actor, sino que define los *establecimientos o pabellones de reclusión alta seguridad* y enlista los criterios para determinar si una persona se considera enmarcada en el concepto de *riesgo especial de seguridad*, aspecto sustancialmente diferente al trámite de traslado de internos en las cárceles.

Sobre esta última materia, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, previó:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La misma norma en el artículo 74, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del INPEC resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia. (Negrillas de la Sala)

En el caso del accionante, según se indicó en el escrito de demanda y en la contestación obrantes en el expediente, el INPEC expidió la Resolución 902992 del 1 de noviembre de 2018 (archivo 45 exp digital) en la que estableció:

Que se recibieron solicitudes de traslado de privados de la libertad pertenecientes a establecimientos adscritos a la Regional Occidente por las causales contempladas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014. Se adjuntan los respectivos antecedentes, los cuales reposan con la resolución como acervo probatorio.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 78 de la ley 65 de 1993, en concordancia con los Artículos 7, 8 y 10 de la Resolución No. 1203 del 16 de abril de 2012, la Junta Asesora de Traslados en reunión llevada a cabo el 29 de octubre de 2018 y conforme obra en Acta No. 900-0031-2018, recomendó a la Dirección General del INPEC autorizar el traslado de los privados de la libertad relacionados en la parte resolutive, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 numeral 1, 2 y 3 y 75 numeral 2, 3, 4 y 5 y párrafo 1, de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 y el párrafo del Artículo 58 de la Ley 1453 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. TRASLADO. Ordenar el traslado de los privados de la libertad que a continuación se relacionan, de conformidad con lo preceptuado en el acápite considerativo del presente acto administrativo.

(...)

| | | | |
|------|---|--|--------------------|
| 102. | PORTOCARRER PEÑA ARMANDO UN. 901995 | CAPTURA: 28/11/2016. CONDENADO: 28 AÑOS 9 MESES DELITO: HOMICIDIO. AUTORIDAD: JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS DE BUGA. REQUERIMIENTO: NO REGISTRA | EPAMS LA DORADA |
|------|---|--|--------------------|

Así mismo, obra en el archivo 49 del expediente digital, la Resolución n°904029 del 23 de diciembre de 2019, en la cual el Director general del INPEC ordena un traslado expresando la misma motivación del acto anterior y disponiendo en la parte resolutive:

ARTICULO 1. TRASLADO. Ordenar el trasado de los internos que se relacionan a continuación cuyas situaciones jurídicas y destinos se plasman enseguida, de conformidad con lo preceptuado en el acápite considerativo del presente acto administrativo.

ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION ESPECIAL

| | | | | |
|----|--------------------|--|---|------------------------|
| 08 | EPAMS LA DORADA | PORTOCARRERO PEÑA ARMANDO UN. 901995 | CAPTURA:10/03/2017 // CONDENADO: 28 AÑO 9 MESES DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO // AUTORIDAD: JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA, // REQUERIMIENTO: NO REGISTRA. | EPAMS LA DORADA ERE |
|----|--------------------|--|---|------------------------|

Ahora, sobre la pretensión de traslado que expone el accionante, la coordinadora de asuntos penitenciarios del INPEC en oficio 20191E00045345 del 15 de marzo de 2019, le indicó al señor Portocarrero Peña (archivo 51):

Verificada su cartilla biográfica, se evidencia que se encuentra en calidad de CONDENADO (28 años 9 meses, delito de Homicidio Agravado) lo cual indica que está a disposición del INPEC, de conformidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993. Artículo 73 "...Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella..."

Además es importante mencionar que el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, señala: "Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena."(Resaltado fuera de texto)

Conociendo la alta condena que registra y recordando que el penal de Tuluá está categorizado como CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD, se evidencia claramente otra causal de improcedencia de traslado encontrada en la mencionada Resolución N° 001203 del 16/04/2012 Artículo 9 numeral 4 la cual reza lo siguiente "si el establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad", es decir que el EPAMS LA DORADA es acorde a su situación jurídica y le garantiza el cumplimiento de la pena.

El INPEC con la respuesta a la acción aportó la Resolución 003075 del 9 de julio de 2020, "Por la cual se reclasifica un establecimiento de Reclusión del orden nacional, se denomina y destina sus pabellones", acto que reclasifica el establecimiento de reclusión de la Dorada y lo denomina: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada- Incluye Pabellón de Reclusión Especial.

Así mismo, aportó en los archivos 46, 47 y 48, las Resoluciones n°1203 del 16 de abril de 2012, 3075 del 9 de julio de 2020, 6076 del 18 de diciembre de 2020, expedidas por el Director General del INPEC, a través de las cuales se delegan funciones en materia de asignación, fijación y remisión de internos.

Una vez analizado lo anterior, en criterio de la Sala de decisión, el trámite de traslado de los internos constituye un procedimiento regulado en la Ley 65 de 1993 y en la reglamentación interna del INPEC, aspecto frente al cual el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017 cuyo cumplimiento se reclama, no previó un mandato imperativo, inobjetable y expreso.

En efecto, si bien corresponde al director de la entidad en el ejercicio de sus funciones, analizar cada caso concreto con el fin de determinar si una persona se considera enmarcada en el concepto de riesgo especial de seguridad, también lo es que dicho análisis debe realizarse después de examinar las decisiones judiciales dictadas contra un interno, por lo que el concepto previo sobre la procedencia de recluirlo en un establecimiento o pabellón de reclusión de alta seguridad, no constituye un deber que se ejecute simplemente después de la lectura del decreto presidencial.

En este punto conviene precisar al accionante que la acción de cumplimiento constituye un mecanismo que no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del orden jurídico en abstracto, a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas con fuerza material de ley o contenidos en actos administrativos.

En ese orden de ideas, observa la Sala que el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto Presidencial n°040 del 12 de enero de 2017 no contiene un mandato imperativo e inobjetable, lo cual constituye un requisito sin el cual la acción de cumplimiento es improcedente.

Tampoco comparte este Tribunal la consecuencia que según el accionante se deriva de la aplicación de la anterior disposición, en el sentido que se traslade de manera inmediata a los internos que no cumplen con ninguno de los siete criterios que determinan el riesgo especial de seguridad de las cárceles de alta seguridad de Colombia, y específicamente, que se traslade al actor a una cárcel en el Valle del Cauca; ya que como se dijo al inicio de estas consideraciones, la norma que se dice incumplida únicamente refiere una definición y una lista de supuestos a efecto de determinar el riesgo especial de seguridad, pero no regula el traslado pretendido por el actor.

El análisis anterior permite a la Sala de decisión declarar la improcedencia del medio de control promovido.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, que regula el ejercicio de la acción de cumplimiento, se advertirá al

actor que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRASE improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Armando Portocarrero Peña contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

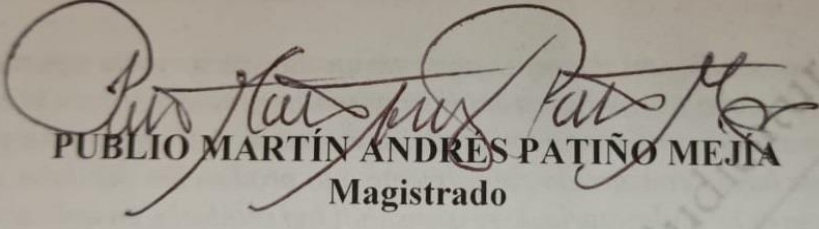
Segundo. ADVIÉRTESE al accionante que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la misma ley.

Tercero. Si el presente fallo no es impugnado, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

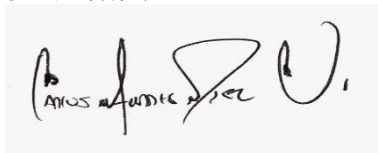


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **90**

FECHA: **24/05/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is stylized and cursive.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 052

Asunto: Sentencia de primera instancia
Acción: Popular
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00876-00
Accionante: Javier Elías Arias Idárraga.
Accionado: Municipio de Aranzazu y Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Vinculado: Departamento de Caldas.

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 019 del 20 de mayo de 2022

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, en sede de primera instancia, procede a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Municipio de Aranzazu, la Corporación Autónoma Regional de Caldas¹ – Corpocaldas y el Departamento de Caldas.

LA DEMANDA

El día 6 de diciembre de 2017, a través de escrito que obra en expediente híbrido, el señor Javier Elías Arias Idárraga radicó demanda para la protección del derecho e interés colectivo consagrado en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que refiere a la “*moralidad administrativa*”, el cual consideró vulnerado por el Municipio de Aranzazu y Corpocaldas.

Como sustento de su inconformidad, el accionante expuso lo siguiente:

Manifestó que según el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición, mantenimiento y conservación de los recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

¹ En adelante Corpocaldas

Expresó que la adquisición de estas zonas de especial conservación, le corresponde al respectivo municipio o distrito, en forma conjunta con Corpocaldas.

Indicó que consecuente con la creciente importancia del tema ambiental, se han implementado en el país, iniciativas que permiten conservar el medio ambiente, tales como, conservación de nacimientos de agua y áreas aledañas al recurso hídrico.

Adujó que pese a ser una obligación legal, los accionados han desatendido lo ordenado en la ley.

Agregó que, desde la vigencia de la Ley 99 de 1993, el ente territorial y Corpocaldas, no han adquirido los predios que ordena la ley para la conservación de las cuencas hídricas que surten los acueductos del municipio.

Precisó que la Ley 99 de 1993, se promulgó con el fin de proteger los embalses y acueductos del país frente a los efectos adversos del fenómeno del niño y de la deforestación de las cuencas hidrográficas, causadas por los asentamientos subnormales.

Reiteró que demanda la protección del bien jurídico a la moralidad pública y correcto manejo de la administración pública, toda vez aparentemente los recursos que ordena la Ley 99 de 1993, desde el año 1993 a la fecha de fallar la acción, no se han invertido como lo ordena la Constitución Política de Colombia.

Solicitó en consecuencia: *i) (...) se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa como se establece en el literal b, artículo 4 Ley 472 de 1998. ii) Se ordene a las partes accionadas, a realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha que se profiera sentencia. iii) Se ordene pagar a mi bien, el incentivo equivalente al 15% del valor que se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, artículo 40 de la Ley 472 de 1998 y se concedan costas y agencias en derecho a mi bien. iv) Se ordene por parte del juez el auto admisorio aplicar, los artículos 86 y 96 CGP, con el fin de que los demandados aporten en la contestación de la demanda las pruebas que pretendan hacer valer y de consignar situaciones falsas o que dilaten la acción, sean condenados por temeridad y mala fe, además de aplicar el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. Igualmente se aplique el artículo 145 del CPACA. v) Se ordene informar a la comunidad sobre la acción popular, por la página web de la Rama Judicial, link o por avisos a la comunidad y solicitó además se concedan amparo de pobreza, a fin que las pruebas que se requieran las paguen las partes o el fondo para acciones populares, de la defensoría del pueblo y se invierta la carga de la prueba, pues no tengo vínculo laboral actualmente."*

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El 06 de diciembre de 2017, el proceso fue asignado por reparto al Despacho 4 del Tribunal Administrativo de Caldas, cuya titular para esa fecha se declaró impedida para conocer del asunto, al estar incurso en la causal prevista en el número 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. El Tribunal a través de auto del 19 de enero de 2018, accedió al impedimento propuesto por la Magistrada.

El 6 de febrero de 2018 se presenta manifestación de impedimento por parte del Magistrado Ponente de esta providencia, encontrándose infundado, por tal razón se rechaza lo solicitado y se devuelve para dar continuidad al proceso; en consecuencia, se presenta nueva solicitud de impedimento por parte del siguiente Despacho, lo cual es aceptado por el Tribunal mediante auto del 24 de mayo de 2018.

Una vez surtido todos los trámites, mediante auto del 21 de noviembre de 2018, este Despacho admite la acción popular de la referencia; ordena comunicar sobre el trámite adelantado al Director General de Corpocaldas, al Alcalde del municipio de Aránzazu, al representante del ministerio público y a los miembros de la comunidad en general.

Notificación y traslado

El 4 de diciembre de 2018 se notificó la demanda mediante correo electrónico a las partes del proceso; momento a partir del cual corrió el término de traslado de la demanda.

Vinculación

Mediante de auto el 12 de junio de 2019, se vinculó al proceso al Departamento de Caldas.

Después de pronunciarse respecto de la nulidad y desistimiento contra el auto admisorio de la acción popular, el proceso continuó su curso.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Municipio de Aránzazu, Caldas.

Por medio de escrito que obra en el expediente híbrido, el Municipio de Manizales dio respuesta a la acción de la referencia, frente a los hechos preciso que la administración municipal ha sido juiciosa y respetuosa del

cumplimiento de la normatividad ambiental y siempre se han hecho las adquisiciones de predios que corresponden a la conservación y mantenimiento ambiental, adicional que desde el año 1994 a la fecha se han adquirido predios como consta en el certificado de secretaría de Hacienda del municipio (fl 42), igualmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando que este sea absuelto de los cargos formulados.

Por lo expuesto, el Municipio de Aranzazu propuso las siguientes excepciones:

i) *"Inexistencia de violación a derechos colectivos e intereses colectivos por incumplimiento de la Ley 99 de 1993"*, con fundamento en que el municipio ha cumplido debidamente con las obligaciones legales en cuanto a las inversiones de compra y mantenimiento de predios de carácter ambiental. ii) *"la excepción genérica"*, explicando que esta excepción quedará expuesta en la medida que se demuestre dentro del proceso alguna excepción a favor de la entidad, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

A través de escrito que reposa en el expediente híbrido, Corpocaldas contestó la acción de la referencia en los términos que se exponen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, atendiendo la limitante que indica el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que no tiene valor la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la norma con la cual el demandante sustenta la acción popular, fue modificada por el artículo 106 de la ley 1151 de 2007, el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto n° 870 de 2017.

Añadió que el accionante hace una interpretación impropia del subrogado artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, con el propósito de vincular a Corpocaldas a la acción popular, entendiendo que la Corporación de forma conjunta con los municipios y el departamento debían destinar no menos del 1% de sus ingresos corrientes a la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, sin embargo, la norma indicaba que la administración de esa áreas adquiridas por los municipios y departamentos debía hacerse de manera conjunta con la Corporación Autónoma Regional respectiva, inciso 4 artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, pero hasta dicha coadministración

desapareció con el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, quedando así, la obligación en cabeza de las entidades territoriales.

Argumentó que, la norma mencionada fue interpretada de manera errónea por el actor popular, teniendo en cuenta que no menciona que las Corporaciones Autónomas Regionales deben destinar parte de sus recursos económicos o ingresos para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, por lo que considera que la obligación recae en las alcaldías y gobernaciones.

Por lo expuesto, Corpocaldas propuso las siguientes excepciones:

i) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de Corpocaldas”*. Señaló que la norma que indicó la parte actora, artículo 111 de la Ley 99 de 1993, fue modificada en tres ocasiones, la primera por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, la segunda por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y la tercera por el Decreto Ley n° 870 de 2017, normativa que contiene la obligación de los departamentos y municipios de destinar un 1% de sus ingresos corrientes, para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Consideró que la obligación de destinación de recursos para la adquisición de áreas de importancia estratégica y conservación de recursos hídricos, no es de su competencia.

ii) *“Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales.”* Indicó que no es cierto lo afirmado por el demandante en su escrito cuando manifestó que Corpocaldas no dio respuesta al derecho de petición.

Agregó que el día 18 de julio de 2017 el señor Javier Arias Idárraga presentó derecho de petición a la corporación a través del correo electrónico de la entidad y que mediante oficio 2017 –IE-00019 del 3 de agosto de 2017 se dio respuesta de fondo al mismo.

iii) *“Ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma regional de Caldas – Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia”*. Manifestó que, por lo expuesto, queda claro que son los municipios y el Departamento de Caldas, los facultados para dar una solución efectiva y conforme a derecho, pues de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, es notorio que las entidades territoriales son los únicos competentes para cumplir con la función o la obligación de invertir no menos del 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y la autoridad

ambiental, está encargada únicamente de definir las áreas prioritarias, pero previa solicitud de las entidades territoriales.

Para finalizar, indicó que no existe omisión alguna por parte de Corpocaldas frente a las obligaciones que son atribuidas por ley a las Corporaciones Autónomas.

Departamento de Caldas.

La entidad pública, a través de apoderado contestó la acción de la referencia en los términos que se exponen a continuación:

Respecto de los hechos manifestó lo siguiente: En relación con el primero, indicó que el artículo mencionado por el demandante, es cierto, solo que no es el citado; en relación con del segundo, refirió que es una manifestación cierta del accionante, y que así quedó incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010); El hecho tercero lo aceptó como cierto e indicó que así lo establece la ley, pero la misma no indica un plazo para la adquisición, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se establecía un plazo de 15 años, y fue prorrogado de manera indefinida, a partir de las modificaciones introducidas por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 y tampoco se estableció que la entidad territorial tiene la obligación de adquirir todos los predios ofrecidos por los particulares; Respecto del cuarto hecho indicó que no es cierto, dado que el Departamento de Caldas ha cumplido lo establecido en la ley, respecto de las obligaciones relativas a la apropiación de un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, destinados a cofinanciar la adquisición de áreas o ecosistemas estratégicos para la preservación y recuperación de los recursos naturales; En relación con el hecho cinco afirmó que no es cierto dado que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, establece la forma para la adquisición y mantenimiento de las áreas. Frente al hecho sexto aceptó que es cierto, explicando que la Ley 99 de 1993, como las reformas se promulgaron para cuidado de la política ambiental en Colombia; Finalmente; afirmó que no es cierto el hecho séptimo, ya que se ha dado estricto cumplimiento a las normas y disposiciones constitucionales por parte de los entes territoriales.

Respecto de las pretensiones indicó que se opone a todas y cada una de ellas, puesto que considera que la entidad territorial ha dado estricto cumplimiento a la norma y a las disposiciones constitucionales.

De conformidad con lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

i) *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, fundada en que, el Departamento de Caldas, no ha realizado actuaciones u omisiones por la que se le pueda indilgar conductas que afecten los derechos colectivos.

ii) *"inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas"*. Indicó que el Departamento de Caldas no ha vulnerado los derechos colectivos, ni derechos civiles, ni políticos ni del medio ambiente, ni la moralidad administrativa, y manifestó que el Departamento de Caldas ha actuado conforme a la norma.

iii) *"improcedencia de la acción"*, adujo que, la acción impetrada de protección de derechos e intereses colectivos, no es la idónea para solicitar el cumplimiento de una ley, por lo que mencionó la acción de cumplimiento, pues considera que es la acción que procede contra todo acto u omisión de la autoridad que incumpla actos administrativos.

iv) *"cobro de lo no debido"*, fundada en que, el actor solicita en una de sus pretensiones lo siguiente *"se ordene a mi bien el pago del 15% del valor que se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, artículo 40 Ley 472 de 1998 (...)"* respecto de lo cual afirmó que la pretensión pecuniaria no tiene fundamento legal alguno.

Así mismo hace relación de los predios adquiridos en cumplimiento de la ley y defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas, y equilibrio biológico la Gobernación de Caldas efectuó compra de varios predios, logrando un impacto favorable en el abastecimiento de los aguas que nacen en cada lugar.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Adelantado el trámite de rigor, el Despacho ponente fijó fecha para celebrar la audiencia pública de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se estableció para el 31 de marzo de 2020, audiencia que fue reprogramada y se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2020 y con la asistencia de los delegados del Municipio de Aranzazu, de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en adelante, Corpocaldas y del Departamento de Caldas; así como sus apoderados. Asistió igualmente vocero del Ministerio Público y el delegado de la Defensoría del Pueblo. Ante la ausencia del actor popular se declaró fallida la diligencia considerando además el contenido de las pretensiones, la postura de las entidades, la complejidad del objeto de la acción, el concepto y manifestaciones del Ministerio Público frente a la propuesta de la demanda.

PERIODO PROBATORIO

Encontrándose en curso el presente proceso, mediante auto del 5 de marzo de 2021, el Despacho ordenó que las entidades demandadas aportaran al proceso las siguientes pruebas.

Pruebas parte demandante:

- i) Al Municipio de Aranzazu remitir certificación del monto de los ingresos corrientes, por el periodo fiscal comprendido desde el año 1993 a la fecha de la expedición de la certificación.
- ii) Informe detallado de todos los predios que se hayan adquirido en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, especificando, año de adquisición, ubicación, extensión superficiaria, valores y copia de los respectivos certificados de tradición para cada predio adquirido desde el año 1993; la entidad territorial allegará únicamente el informe y documentos que no obren en el expediente.

Pruebas de oficio:

- i) Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los Acueductos del municipio de Aranzazu, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.
- ii) Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el municipio de Aranzazu.
- iii) Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Aranzazu.
- iv) Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del Municipio.

El 26 de abril de 2021, el Municipio de Aranzazu mediante correo electrónico, adjuntó los documentos solicitados por el Despacho, así: *“Certificación del monto de los ingresos corrientes por el periodo fiscal Comprendido desde el año 1.993 a la fecha, expedido por la Secretaria de Hacienda.”* (exp. Híbrido fl. 31 C N2) *“Informe de los predios adquiridos en cumplimiento del artículo 111 de la ley 99 de 1.993 y se anexa listado de predios, ubicación, extensión y valores “acta de inicio, “documento”, “especificaciones técnicas estufas”, “Aranzazu documento diagnóstico*

inicial”, “BOC_17050_FD (8 imágenes desde la 053 hasta 059 y 502 - 503)”, “CORINE_ BOC_17050_FD (8 imágenes desde 053 hasta 058 y 502 - 503)”, “Corpocaldas”, “Diagnóstico Web”, “Fase formulación”, “fase prospectiva”, “fase zonificación”, “información umata”, predios protección ambiental, plan operativo, ubicación microcuencas, protección de microcuencas, certificados de tradición y costos agroforestería “formato PDF” y demás documentos y anexos.

El día 23 de marzo de 2021, el Departamento de Caldas secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas allegó al Despacho *“relación de predios adquiridos por el departamento en dichos municipios. Según información entregada por la Unidad de Bienes del Departamento”* de igual forma allegó una relación de actividades realizadas en predios de protección ambiental ubicados en el municipio de Aranzazu.

El 23 de marzo de 2021, el área de Biodiversidad y Ecosistema de la Corporación Autónoma Regional de Caldas allegó al despacho *“documento “cuencas y ABACOS de Caldas”, donde se describen las cuencas hidrográficas, las fuentes abastecedoras del recursos hídricos y un análisis técnico de las fuentes hídricas que abastecen del recurso agua en los municipios del departamento”; “los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudio de conservación de fuentes hídricas”; “ Documento que describe el área abastecedora y los predios que la conforman, como base para la compra de los mismos, acorde a lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el decreto 953 de 2013”; “Las actividades de mantenimiento que se realizaron a los predios destinados a la conservación y protección de fuentes abastecedoras de recurso hídrico, donde se priorizan aquellas áreas que presentan un mayor daño ambiental”.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminado el debate probatorio, el Despacho corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, por auto del 19 de mayo de 2021, oportunidad en la que se pronunciaron las partes así:

Parte demandante.

La parte actora procedió a presentar los alegatos de conclusión, así: Pidió se ampare la acción popular, con base en lo ordenado por el Consejo de Estado, en el proceso n° 66001-23-31-000-2010-00343, MP. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que le fue concedido por costas un valor de \$2.757.816.

Por lo anterior, solicitó se concedan costas a su favor, en la tarifa máxima, esto es, diez salarios mínimos, con fundamento en el Acuerdo del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Departamento de Caldas

Hizo referencia sobre las competencias y funciones de las entidades territoriales y de las autoridades ambientales.

Enfatizó que las entidades territoriales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, son las encargadas de adelantar, dirigir, ejecutar programas ambientales respectivos a la conservación de los recursos ambientales, de los usos del agua y demás recursos renovables, además de adelantar proyectos de aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

Resaltó que el Departamento de Caldas es un territorio rico en recursos naturales que tiene diversidad de climas y pisos térmicos con abundante vegetación, por lo que considera que es inagotable el recurso de agua, asegurando así, la supervivencia de las generaciones futuras.

Afirmó que la Gobernación de Caldas ha adelantado en todos los municipios del Departamento, medidas orientadas al cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 111, consistentes en la adquisición de predios para la conservación y recuperación de los recursos naturales en los municipios del departamento.

Manifestó que respecto de los Departamentos, la Ley 99 de 1993 pone a su cargo el desarrollo de planes, programas y proyectos para la gestión integral del recurso hídrico, en armonía con los planes de desarrollo regional y nacional; la regulación, control y preservación del recurso hídrico, con sujeción a la normatividad superior; la cofinanciación y ejecución coordinada con las autoridades ambientales de obras y proyectos de descontaminación, regulación de cauces, corrientes de agua, manejo de cuencas y microcuencas.

Arguyó que de conformidad con los principios de eficiencia, economía y eficacia que, desde el artículo 209 constitucional y 3° de la Ley 489 de 1998, el departamento, en conjunto con los municipios ha adelantado estudios y diagnósticos sobre los recursos hídricos y su perdurabilidad en el tiempo, que estos les han permitido llegar a la conclusión que el departamento no tendrá problemas de carencia de agua como sí lo tienen otras regiones del país.

Así mismo manifestó respecto del derecho colectivo al ambiente sano, y de conformidad con las pruebas aportadas se puede observar que no existe disminución o alteración del recurso hídrico que surte el acueducto del Municipio de Aranzazu y tampoco el deterioro de las cuencas hidrográficas; por lo tanto no ha vulnerado ni trasgredido los derechos colectivos reclamados, ni derechos civiles o políticos, ni del medio ambiente, ni la

moralidad administrativa, pues esta entidad ha dado cumplimiento a la Ley y a las funciones de su competencia.

Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

Manifestó que de conformidad con las pruebas aportadas y practicadas se encontró probado que existe una clara *“falta de legitimación en la causa atribuible a Corpocaldas”*; argumentando que la pretensión principal invocada por el accionante es que *“Se ordene a los accionados a realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha que se profiera sentencia”* la cual se encuentra contemplada en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 modificada por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011, que establece exclusivamente la obligación legal de destinar recursos para la adquisición de predios a los municipios y gobernaciones, por lo tanto no le corresponde las Corporaciones Autónomas Regionales.

Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría 29 judicial II para asuntos administrativos Manizales – Caldas, i) Hace recuento de las acciones presentadas por el demandante y los argumentos de la contestación de la demanda, y expresa que el actor popular antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, debió solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad. Preciso que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez, además del contenido confuso del escrito que adjuntó el accionante para acreditar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 144 del CPACA, toda vez que se limita a requerir una información general sin que se mencione si existe o no amenaza o lesión a los derechos colectivos y las medidas necesarias que considera se deben implementar para superar dicha situación; ii) *“improcedencia de la acción”* indicó que, el escrito presentado por el señor Arias Idárraga debió admitirse y tramitarse como una acción de cumplimiento, de acuerdo con las prescripciones de la ley 393 de 1997, por cuanto en realidad lo que se busca es el cumplimiento de un deber legal que surge de la ley 99 de 1993; iii) Se refirió a la *Inexistencia de daño o peligro a los intereses colectivos”* manifestó que, el actor no cumplió con su deber establecido en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 en el sentido que le corresponde la carga de la prueba de la existencia del daño o peligro para los intereses colectivos, y aportar elementos de juicio que muestren una relación de causalidad entre las acciones u omisiones de las entidades accionadas y alguna afectación o peligro a estos derecho, tampoco señala cuáles son esas

afectaciones a la moralidad administrativa o el patrimonio público, indica sin sustento probatorio un supuesto incumplimiento de un deber legal que además no prueba; iv) *“Cumplimiento de las normas legales”* indicó que, el marco normativo aplicable actualmente está conformado por el Decreto 1007 de 2018 (Junio 14) *« Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente»*.

En esas circunstancias, concluyó el Ministerio Público que Corpocaldas no tiene la obligación legal de destinar el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de predios o áreas para la conservación del recurso hídrico que surte los acueductos municipales y agregó que el Municipio de Aranzazu ha cumplido con la obligación legal que le corresponde por ley. En el mismo sentido indicó que considera que el Departamento de Caldas sí ha cumplido la obligación legal, así sea parcialmente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar el presente asunto la Sala requiere hacer las siguientes consideraciones.

1.- Presupuestos procesales

En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, es decir, la demanda presentada en debida forma, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el derecho de postulación ejercido por las partes y, además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente dictar la sentencia de rigor.

2.- Generalidades

La acción popular, enmarcada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y regulada en la Ley 472 de 1998, es un mecanismo constitucional con carácter preventivo y reparador, es decir, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior. De esta forma, las personas naturales o jurídicas pueden demandar a autoridades públicas o particulares en cualquier momento, para garantizar la protección de los

mismos.

Conforme los artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular son:

- a) Su objetivo sea la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.
- b) Acción u omisión de autoridades públicas o particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.
- c) Se ejerza para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Sean derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción, teniendo en cuenta que son aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las Leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

3.- Las excepciones propuestas por las entidades demandadas

Se recuerda que en el presente asunto se propusieron las siguientes excepciones: *"Inexistencia de violación a derechos colectivos e intereses colectivos por incumplimiento de la Ley 99 de 1993"*, *"excepción genérica"*, *"errónea fundamentación jurídica de la demanda"* *"Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de Corpocaldas"* *"Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales"* *"ausencia de trasgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia"* *"Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Caldas"* *"inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas"* *"inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas"* *"improcedencia de la acción"* *"cobro de lo no debido"*; las cuales se resolverán al desatar el fondo de la controversia en las consideraciones de esta providencia porque guardan relación sustancial con la discusión propia de esta acción popular.

Respecto de la excepción de improcedencia de la acción, se fundamentó en que los hechos expuestos por la parte actora imponían la radicación de una demanda a través del medio de control de cumplimiento de actos administrativos, argumento que en criterio de este Tribunal no está llamado

a prosperar en tanto la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, expresó en el artículo 8 que la misma “*(...) procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*”. Así mismo, el párrafo del artículo 9 ibidem, refirió que la mencionada acción no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En ese sentido, al comparar los hechos y pretensiones de la demanda con las disposiciones anteriores, concluye la Sala de Decisión que la excepción de “improcedencia de la acción” no está llamada a prosperar.

4.- El objeto de la controversia y el problema jurídico

Pretende el accionante que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa y que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas realizar la inversión de no menos del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, hasta la fecha que se profiera sentencia.

En consecuencia, corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si las entidades demandadas tienen el deber legal mencionado, y en caso que la respuesta sea afirmativa, establecer si han cumplido tal deber respecto de la adquisición y mantenimiento de las áreas de interés que surten de agua el acueducto del Municipio de Aranzazu, Caldas.

Para el caso concreto, la entidad territorial consideró que las administraciones municipales anteriores y la actual han sido respetuosas del cumplimiento de la normativa ambiental y siempre se han hecho las adquisiciones de predios que corresponden a la conservación y mantenimiento ambiental respectivo.

El Departamento de Caldas expresó que ha adelantado en todos los municipios del departamento medidas orientadas al cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, consistentes en la adquisición de predios para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

Finalmente, Corpocaldas consideró que no es de su competencia la obligación de destinación de recursos para la adquisición de áreas de importancia estratégica y conservación de recursos hídricos.

Para dar solución a la controversia suscitada, la Sala examinará los siguientes aspectos: *i) el marco normativo de la problemática denunciada; ii) los hechos debidamente acreditados en el sub lite; iii) el grado de afectación o amenaza de los derechos colectivos; iv) la relación de causalidad entre la acción u omisión señalada como causa de la afectación de tales derechos e intereses; y v) si los mismos están*

demostrados de manera idónea en el proceso. Finalmente se establecerá la solución del caso.

5.- El marco jurídico de la presente controversia

El actor invocó la protección de la moralidad administrativa en el ámbito de la adquisición de predios para la recuperación y protección de las cuencas hídricas que abastecen el acueducto del Municipio de Aranzazu, exponiendo el incumplimiento u omisión de las entidades accionadas en relación con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007.

5.1. Derecho colectivo a la moralidad administrativa

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial decantado tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, en un Estado pluralista como el que se adopta en la Constitución de 1991, la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa, la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley². De esta forma, puede decirse que la moralidad administrativa ostenta una naturaleza dual, fungiendo tanto como principio de la función administrativa como derecho colectivo. Así, en sentencia del 8 de junio del 2011³, la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

*(...) En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. **En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación.** Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos*

² Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 15001-23-31-000-2004-00857-01(AP).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder. (Negrillas de la Sala)

En síntesis, la moralidad administrativa se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados o particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico en el ejercicio de tal función, lleve consigo la vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto no toda violación al principio de legalidad implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Debe precisar la Sala de Decisión que para acreditar la transgresión de la moralidad administrativa se requiere la demostración por la vía de dolo o culpa grave, de afectación de bienes jurídicos como el principio de legalidad, la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, entre otros. En términos del H. Consejo de Estado⁴, la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

5.2. De la protección constitucional y legal que tienen las personas de gozar de un ambiente sano

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Actor: FERNANDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El artículo 79 de la Constitución Política establece:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Negrillas de la Sala)

El H. Consejo de Estado⁵ al referirse al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, indicó lo siguiente:

“A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades⁶

Es así como, recientemente, la Sección Primera del Consejo de Estado hizo alusión al contenido de este derecho, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de este. Al respecto, la sentencia de 8 de junio de 2017 (rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP), señaló lo siguiente:

“[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”⁷. En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP) Actor: JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE

6 Corte Constitucional, sentencia T-606 de 2015. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

7 T-453/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”⁸⁹.

(...)

En el mismo sentido, esta Sección ha considerado, en cuanto al derecho al goce de un ambiente sano, lo siguiente:

“[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natura [...]”¹⁰

Para garantizar a las personas el derecho a gozar de un ambiente sano y en aras de preservar los recursos hídricos y asegurar el desarrollo sostenible de la Nación, el legislador promulgó la Ley 99 de 1993.

En el artículo 111 de la mencionada ley, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, se refirió a la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

8 T-863A/99 M.P Alejandro Martínez Caballero.

9 Aparte citado en la sentencia T-707/12, Referencia: expediente T-3.056.570. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, DC., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

10 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

<Inciso derogado por el artículo 23 del Decreto Ley 870 de 2017>

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2o. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.*

En esta disposición se observa cómo el legislador impone una carga obligatoria a los departamentos y municipios, consistente en destinar sus recursos no inferiores al 1% de los ingresos corrientes, para la adquisición de predios y conservación de las áreas de importancia estratégica.

En efecto, las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 imponen a las entidades territoriales los deberes de i) dedicar no menos del 1% de sus ingresos a la conservación de los recursos hídricos que surten los acueductos; ii) adquirir los predios que las conforman; y iii) administrar esas áreas conjuntamente con la corporación autónoma regional de la jurisdicción.

De conformidad con esta norma, la decisión sobre la destinación de los recursos para la conservación de las áreas abastecedoras de los acueductos no

es potestativa de los departamentos y municipios, teniendo en cuenta que perentoriamente la norma exige que destinen no menos del 1% de sus ingresos para la adquisición de los predios.

5.3. Sobre las competencias de las corporaciones autónomas regionales y su obligación de administrar y ejecutar planes en materia ambiental

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia revistió al legislador de autoridad para regular la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, a las que se les ha otorgado un régimen de autonomía.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece:

Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a sus funciones, en relación con la materia de esta controversia, la ley en cita dispuso:

ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

[...]

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; [...]”

Por lo dicho se concluye que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen las siguientes funciones: i) ejecutar políticas, planes y programas en materia ambiental, ii) ejercer la función de máxima autoridad ambiental y ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, programas de desarrollo sostenible y ejercer las demás funciones atribuidas por ley.

En relación con lo anterior, el Decreto 953 de 2013, el cual tiene por objeto “(...) reglamentar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los de esquemas de pago por servicios ambientales”, previó lo que a continuación se lee:

“Artículo 4°. Identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica. Para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.(...)” (Negrillas de la Sala).

5.4. Sobre las competencias de las entidades territoriales: Municipio de Aranzazu y Departamento de Caldas.

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993 les asigna el cumplimiento a las entidades territoriales de los principios de armonía regional, principio de gradación normativa y principio de rigor subsidiario, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido.

Por lo anterior, dispuso las funciones de los departamentos así:

“Artículo 64. Funciones de los departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

[...]

3) *Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

[...]

6) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*

7) *Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables."*

De igual forma, la misma ley estableció las funciones de los municipios de la siguiente manera:

Artículo 65. Funciones de los municipios, de los distritos y del distrito capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*

2) *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

3) *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel*

regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

[...]

*10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y **regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.** (Negrillas de la Sala)*

5.5. De la carga de la prueba en la acción popular

En las acciones populares la carga de la prueba recae en el demandante, tal como dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998:

Artículo 30. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios

indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Queda claro que es el actor quien deberá probar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos. Por lo cual, no basta con señalar cuales son los hechos, acciones u omisiones que vulneran los derechos e intereses colectivos, sino que se deberá demostrar la efectiva violación de los mismos.

Al respecto el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...) la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.”¹¹

Sobre el anterior pronunciamiento dicha Alta Corporación en sentencia del 30 de junio de 2011 aclaró lo siguiente:

“Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del siete (17) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero de Estado German Rodríguez Villamizar 25000-23-25-000-2003-01499-01(AP).

de la sentencia producto de la acción popular. La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.”¹²

Así las cosas, al tener el demandante la carga de la prueba, es su deber anexar el material probatorio a la demanda o acreditar en el periodo probatorio correspondiente que la amenaza o vulneración alegada es real y no hipotética para que posteriormente el juez pueda acceder a sus pretensiones con los elementos de juicio pertinentes.

Sin embargo, la Sala con el fin de dar cumplimiento a los postulados constitucionales y jurisprudenciales, decretó prueba de oficio con el propósito de decidir lo que en derecho corresponde.

5.6. De las facultades ultra y extra petita del Juez Popular

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 prevé que el Juez deberá impulsar oficiosamente la acción y velar por la protección al debido proceso, garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

De igual forma el artículo 34 de dicha ley abre la posibilidad al Juez de la acción popular de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos *extra y ultra petita*. Así, se observa que dicho juez está revestido de amplias facultades para definir la protección del derecho, prevenir su amenaza o vulneración¹³.

Lo anterior ocurre porque se trata de una acción pública, que tiene como fin la defensa de derechos e intereses colectivos, de los cuales no es titular un sujeto determinado. Así pues, mediante esta acción no se plantean pretensiones subjetivas, sino que se pone en conocimiento del juez una situación que afecta a la comunidad: con ese mecanismo se pretende precaver o superar la afectación de bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, es decir, hacer valer el interés general¹⁴.

Así las cosas, el juez goza de la facultad de proferir fallos *extra y ultra petita*, de manera que: (i) si en el curso del proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por el demandante, y que configura una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, el juez de la acción popular tiene a su cargo la obligación de protegerlo; y (ii) en ejercicio de sus facultades

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Consejero de Estado Marco Antonio Velilla Moreno 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero de Alier Eduardo Hernandez Enriquez 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP).

¹⁴ Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

oficiosas, el juez constitucional puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda, siempre que resulte necesario para hacer cesar la vulneración o amenaza¹⁵.

6.- Reseña de las pruebas para resolver la controversia

Del material probatorio la Sala destaca los siguientes elementos fácticos relevantes para la solución del problema sometido a su conocimiento.

1)- En la contestación de la demanda, el Municipio de Aranzazu relacionó los predios adquiridos según constancia y certificación de la Secretaría de Hacienda, y describió las actividades desarrolladas para el mantenimiento de las cuencas y microcuencas desde el año 1994 hasta el 2009. De igual manera citó los números de las matrículas inmobiliarias de los predios adquiridos: 118-11272, 118-0009193, 118-000-2966, 118-00-16005, 118-000-5311, 118-15938, 118-15937, 118-16168, 118-000-3601, 118-000-1514, 118-00-15465, 118-16000 (fl. 42, C.1).

2)- Dentro de la contestación de la demanda Corpocaldas hizo referencia al derecho de petición remitido por el accionante a Corpocaldas de fecha del 18 de julio de 2017, en el que solicitó los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y escrituras que acrediten la adquisición de predios para la conservación del agua conforme lo prevé la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 (fls.55 y 56 vuelto, C.1).

3)- Copia del oficio n° 2017-IE-00019508 del 3 de agosto de 2017, en el cual Copocaldas emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor, en el cual se le informó de la adquisición de algunos predios en el Parque Natural Selva de Florencia PNSF en la Jurisdicción del municipio de Samaná y Pensilvania.

En la misma comunicación se indicó que le corresponde a Corpocaldas a petición de los municipios de Caldas y de la Gobernación de Caldas, emitir concepto técnico-ambiental del estado del área abastecedora de acueductos para consumo humano Abaco, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios ecosistémicos, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. (fls. 60 y 61 C1.)

4)- Se anexa CD con documentos adjuntos: oficio n°2018-IE-00011691 de fecha del 08 de agosto de 2018 remitido al Alcalde de Aranzazu solicitando reporte de los predios adquiridos o esquemas de pagos por servicios ambientales; igualmente se adjunta contrato n° 214-2012-TOMO I informe final -región norte, con contenido referente a *“Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de*

¹⁵ Sentencia T-443 de 2013, M.P.Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Acueductos Veredales con Énfasis en el Componente Predial Departamento de Caldas"; documento que tiene por objeto de estudio *"Identificar, diagnosticar, priorizar y especializar a nivel predial aquellas áreas de interés municipal y regional, ubicadas en las áreas aferentes y de recarga, esenciales para el suministro de bienes ambientales y prestación de servicios hídricos para el abastecimiento de acueductos en 22 municipios del Departamento de Caldas"*; ello en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 953 de 2013. (fls.55 y 56 vuelto, C.1)

5)- Oficio n° 2016-IE-00004215 con fecha del 15 de febrero de 2016 dirigido a los alcaldes del Departamento de Caldas solicitando reporte de los predios adquiridos o esquemas de pagos por servicios ambientales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (fl.57 C.1).

6)- Mediante oficio n° 2016-IE-00004297 con fecha del 31 de mayo de 2016, se emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la Contraloría General de Caldas, sobre el tema de *"la necesidad de indagar por el destino final de los recursos que las entidades territoriales deben disponer para cumplir cabalmente con las previsiones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993"* (fl.58, C.1).

7)- Dentro de la contestación de la demanda el Departamento de Caldas refirió que en cumplimiento de la ley y defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas, y equilibrio biológico la entidad territorial ha efectuado la adquisición de varios predios, logrando un impacto favorable en el abastecimiento de las aguas que nacen en cada lugar.

8)- La Gobernación de Caldas anexa CD con los siguientes documentos adjuntos: *"Oficio G.B 2018 del 22 de octubre de 2019 suscrito por la profesional del grupo de bienes Flor Marcela Álvarez Mejía en el cual hace relación de las escrituras públicas y de los certificados de tradición de los predios adquiridos por la Entidad"*; *"PDF de los certificados de tradición"*; *"Certificado presupuestal emitido por la secretaría de hacienda sobre los gastos del Departamento de Caldas vigencia fiscal 2019, existe apropiación presupuestal que garantiza la partida con destino a la adquisición de predios para la protección de microcuencas"*. (fl.99, C.1.)

9)- El Municipio de Aranzazu aportó copias de los certificados de tradición de los siguientes predios, identificados con n° 118-15938, 118-11272, 118-4484, 118-5495, 118-2966, 118-12689, 118-5311, 118-15937, 118-16168, 118-3601, 118-1514 y 118-18982 (archivo 02 Cuaderno N2 pruebas demandante expediente híbrido).

10)- El Municipio de Aranzazu anexó copia de contrato de prestación de servicios n°284-2013 suscrito entre Copocaldas y Gestión, ambiente y territorio S.A.S, a través el cual se desarrolló la *"fase de aprestamiento para la*

subzona hidrográfica del río Tapias y otros directos al Cauca". (archivos 03, 04 Cuaderno N2 pruebas demandante expediente híbrido). Copia del acta de inicio del contrato n°085-2019 que tiene por objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Corpocaldas y el municipio de Aranzazu para la Gestión Integral en Microcuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos y Áreas de Interés Ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el marco del convenio Interadministrativo No 10062019-0975 celebrado entre Corpocaldas-Gobernación de Caldas"*. (archivos 03, 04 Cuaderno N2 pruebas demandante expediente híbrido)

11). Ingresos corrientes totalizados del Municipio de Aranzazu desde el año 1993 (archivos 31, Cuaderno N2 pruebas demandante expediente híbrido).

12)- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Aranzazu y FUNDECOS en el año 2013, para la *"identificación, diagnóstico inicial, especialización, identificación de predios, determinación de coberturas y conflictos por uso de microcuencas en 22 municipios del Departamento de Caldas"* (archivos 05 Aranzazu, Cuaderno N3 pruebas de oficio expediente híbrido).

13)- Copia de oficio del 19 de marzo de 2021 emitido por el área Biodiversidad y Ecosistemas de Corpocaldas sobre el concepto técnico-ambiental del estado de áreas abastecedoras de acueducto para consumo humano (archivos 05 Aranzazu, Cuaderno N3 pruebas de oficio expediente híbrido).

14)- Informe-cartilla *"Cuencas y ÁBACOS de Caldas"*, para Corpocaldas y la Gobernación de Caldas, la cual se presenta *"como complemento de la maqueta de alto relieve del departamento y está enfocada en reconocer la importancia hídrica de nuestro territorio. Esta representación busca facilitar los procesos de educación y sensibilización ambiental con todos los actores sociales, y constituye una herramienta pedagógica de CORPOCALDAS que será empleada en los distintos procesos de educación ambiental y participación ciudadana"* (archivos 05 Aranzazu, Cuaderno N3 pruebas de oficio expediente híbrido).

15). Informe fase de formulación realizado por el equipo de trabajo de Corpocaldas, el cual comprende *"la definición del componente programático, las medidas de administración de los recursos naturales renovables y el componente de gestión del riesgo. También hacen parte de esta fase la estructura administrativa y la estrategia financiera del POMCA, el diseño del programa de seguimiento y evaluación y las actividades conducentes a la publicidad y aprobación del POMCA"*. (archivos 05 Aranzazu, carpeta Tapias, Cuaderno N3 pruebas de oficio expediente híbrido)

16)- Oficio n°SV-287 con fecha del 16 de marzo de 2021, allegado por la Gobernación de Caldas, donde se informa la identificación de las microcuencas

que abastecen los acueductos, los programas de ordenación y manejo de las cuentas, planificación de uso y estudio de conservación de las fuentes hídricas, definición de las áreas prioritarias a que refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y de las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico de los municipios de Anserma, Filadelfia, Belalcázar, Manizales, Marquetalia, Aguadas, Victoria y Aránzazu. (archivos 02, Cuaderno N3 pruebas de oficio expediente híbrido).

17)- Anexos en formato PDF de la relación de los predios adquiridos por parte del Departamento de Caldas (CD, folio 99, C1).

7. Solución del caso concreto

El actor popular pretende el amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa al considerar que está siendo vulnerado por el Municipio de Aranzazu, Corpocaldas y el Departamento de Caldas, ante el aparente incumplimiento por parte de las entidades accionadas, del deber legal de destinar no menos del 1% de los ingresos corrientes de las entidades territoriales, al mantenimiento y conservación de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

El Municipio de Aranzazu y el Departamento de Caldas expresaron que han sido respetuosos del cumplimiento de la normatividad ambiental y se han hecho las adquisiciones de predios que corresponden a la conservación y mantenimiento ambiental respectivo.

Corpocaldas consideró que no es de su competencia la obligación de destinación de recursos para la adquisición de áreas de importancia estratégica y conservación de recursos hídricos.

El H. Consejo de Estado en providencia del 29 de octubre de 2015¹⁶, al estudiar un recurso de apelación contra una sentencia proferida en un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos en el Municipio de Pueblo Rico, Risaralda, expresó:

Por su parte, la adquisición de los inmuebles con los recursos destinados por la ley está orientada a la conservación de las áreas de importancia estratégica para la generación y suministro de agua potable, asunto sobre el que se destacan los siguientes aspectos:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA-SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil quince (2015) Radicación: 66001233100020100034301 Actor: María Ximena Pereira Acosta y otros Demandado: departamento de Risaralda y otros Referencia: acción popular

i) se trata de un proceso que debe ser coordinado entre los entes territoriales y la corporación autónoma regional de la jurisdicción, habida cuenta que, en su calidad de máxima autoridad ambiental, tiene la función de "...adelantar... con el apoyo de las entidades territoriales los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales", como lo dispone el artículo 108 de la misma ley;

ii) en ese mismo orden, si bien el deber legal de destinar el 1% del porcentaje de los ingresos recae sobre los departamentos y municipios, no es menos cierto que sobre la corporación autónoma regional recae la función de adelantar los planes de cofinanciación necesarios para adquirir las áreas, de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y

iii) el principio de colaboración, exigido desde las disposiciones constitucionales y el artículo 108 citado, requiere de un proceso previo de planeación, por parte de los entes territoriales y la autoridad ambiental, que permita establecer, priorizar e identificar las áreas estratégicas y los predios a adquirir, tal como lo exigen las disposiciones de la Ley 99 de 1993, con sujeción a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario (art. 63)

(...)

De donde no queda sino concluir que se trata de apropiaciones e inversiones forzosas, con destinación específica, que la ley pone en cabeza de los entes territoriales de cara al cumplimiento de los fines superiores relacionados con el derecho colectivo al medio ambiente sano y, en especial, la vida y dignidad humana, en cuanto orientados a la protección de cuencas hídricas de las que depende el abastecimiento del agua, vital para la subsistencia en condiciones de dignidad, el mejoramiento la calidad de vida, en fin, de la satisfacción de necesidades mínimas vitales del ser humano.

7.1. Sobre las pruebas de Corpocaldas en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

En relación con la Corporación autónoma demandada, de las pruebas aportadas y practicadas en el presente asunto, se destaca:

En el oficio n° 2016-IE-00004215 del 15 de febrero de 2016, el subdirector de Planificación Ambiental del Territorio se dirigió a los alcaldes del Departamento de Caldas solicitando reporte de los predios adquiridos o esquemas de pagos por servicios ambientales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 (fl.57 C.1).

Así mismo, en oficio 2016-IE-00014297 del 31 de mayo de 2016, Corpocaldas en respuesta a la Contraloría General de Caldas informó en relación con las obligaciones generadas a partir de la aplicación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, expresó:

“El concepto técnico emitido por CORPOCALDAS se da sobre el total del área de la microcuenca como Área Abastecedora de Acueducto para consumo humano, priorizada para la conservación de bienes y servicios ambientales con prioridad del recurso hídrico y no se da el concepto técnico como área priorizada para la compra; ya que es el municipio o el departamento quienes definen cuales y cantos de los predios contenidos dentro del área priorizada (y con concepto técnico emitido por Corpocaldas) son sujetos de adquisición, después de cumplir otros requisitos.

(...)

De conformidad con lo anterior, Corpocaldas viene realizando estudios como: - “Estudio integral de áreas abastecedoras de acueductos veredales con énfasis en el componente predial Departamento de Caldas,” contrato 2014-2012; y el estudio –“identificación, diagnóstico, priorización y espacialización a nivel predial de áreas de interés municipal y regional, estrategias en el suministro de servicios ecosistémicos de recarga, regulación y abastecimiento hídrico de acueductos veredales, ubicadas en las microcuencas aferentes directos a la cuenca río Chinchiná, municipio de Manizales”, contrato 2020-2013.

Estos estudios han sido entregados y reposan en cada municipio de Caldas para que sirvan como insumo técnico en la toma de decisiones de los alcaldes y gobernador en el momento de adelantar gestiones para la conservación de las microcuencas y áreas de abastecimiento de su jurisdicción. (fls.58 y 59 C.1).

Frente a lo anterior, la Corporación demandada aportó el contrato 014-2012, relacionado con el “Estudio integral de áreas abastecedoras de acueductos veredales con énfasis en el componente predial Departamento de Caldas”, el cual en las páginas 88 a 176 del tomo I Región Norte se refirió al Municipio de Aranzazu y a las microcuencas la Guaira, Buenavista, Naranjal, Taparal, Altomira, La Vieja, Berto Ramírez y Los Chorros.

En algunos apartes del estudio se lee:

Las fuentes de agua superficiales más significativas son: El Río Chambery y las quebradas La Honda, Muelas y Chupaderos. Otras quebradas de importancia son Barro Blanco, Amoladora, Francisco, Femenina, Tórtolas, Dantas, Yarumo, Las Mellizas, La Grande, Doña Ana, y El Fresno.

(...)

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 100 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población y el sector productivo.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico. Solamente se presenta sedimentación y espumas en la bocatoma

(...)

Ahora, debe advertir la Sala que de todas las microcuencas mencionadas el estudio abordó la ubicación político administrativa, delimitación, descripción biofísica de la microcuenca, flora y fauna presente en la zona, tipo y calidad del bien o servicio ambiental de la microcuenca, estado de los componentes ambientales (Agua, suelo, aire), descripción de la calidad y disponibilidad de caudales, georreferenciación y cartografía de las áreas prediales de interés municipal y regional, mapa uso actual y cobertura, estado de las concesiones y permisos de vertimientos, sistema de abastecimiento en cabeceras municipales y centros poblados, análisis de recursos municipales invertidos en conservación y adquisición de predios.

En relación con la descripción de la calidad y disponibilidad de caudales en cada microcuenca se previó en el estudio:

-Microcuenca La Guaira:

La zona urbana del municipio de Aranzazu se abastece de 2 microcuencas: una es el río Chambery y la otra es El Brillante. Estas dos microcuencas abastecen a más de 3000 usuarios.

(...)

Según las bases de datos y la información recolectada en la microcuenca se ha realizado protección con franja amarilla auspiciada por Corpocaldas. La adquisición de predios para protección la ha realizado la Junta del Acueducto.

- Microcuenca Buenavista:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente pero mínima del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 20 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población. Cuando se utiliza el agua para

riego de sistemas agrícolas el abastecimiento en la vereda queda restringido y se realizan racionamientos.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen de la casa que se encuentra por encima de la bocatoma. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico.

La zona de captación para la vereda Naranjal no tiene ningún cuidado y la acumulación hídrica por pérdida puede generar procesos erosivos fuertes. En la parte de la cabecera se presentan procesos erosivos por erosión laminar y por terracetos. A pesar del mal manejo no se generan racionamientos y el sistema de abastecimiento por gravedad copa las necesidades de San Rafael, donde los usuarios tienen contadores de agua no funcionales.

- Microcuenca Naranjal:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente pero mínima del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 25 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población. Cuando se utiliza el agua para riego de sistemas agrícolas el abastecimiento en la vereda queda restringido y se realizan racionamientos.

La zona de captación para la vereda Naranjal no tiene ningún cuidado y la acumulación hídrica por pérdida puede generar procesos erosivos fuertes. En la parte de la cabecera se presentan procesos erosivos por erosión laminar y por terracetos. A pesar del mal manejo no se generan racionamientos, exceptuando las épocas de verano donde se utiliza el agua para riego y obliga a racionamientos.

El vaso hídrico es partido por la carretera que conduce a San Rafael. La bocatoma se encuentra regularmente protegida y en su contorno se aprecia una fuerte alteración erosiva por tarjamientos y derrumbes. En el sitio de la bocatoma se presenta el sitio de afloramiento del agua. El nacimiento se encuentra en regular estado de protección al presentar una cobertura de rastrojo alto y rodeado de pastos y por encima de la carretera recibe el flujo de escorrentía de los cultivos frutales. Las riberas están desprotegidas y la poca cobertura corresponde a rastrojo bajo.

Debido a las actividades agrícolas donde se maneja una cantidad importante de productos químicos el riesgo de contaminación del agua es grande.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen de la casa que se encuentra

por encima de la bocatoma. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico aunque presenta un buen porcentaje de sedimentación.

- Microcuenca Taparal:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente y abundante del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 500 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población. Esta bocatoma es utilizada para atender las labores agropecuarias.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen del ganado. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico aunque presenta un buen porcentaje de sedimentación.

- Microcuenca Altomira:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente pero mínima del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 50 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen del ganado. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico aunque presenta un buen porcentaje de sedimentación. No se perciben espumas ni factores que alteren las condiciones físicas del agua.

- Microcuenca la Vieja:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente pero mínima del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 50 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen del ganado. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico aunque presenta un buen porcentaje de sedimentación.

- Microcuenca Berto Ramírez:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente pero mínima del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 35 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen del ganado. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico aunque presenta un buen porcentaje de sedimentación.

- Microcuenca Los Chorros:

Por los procesos de conservación que tiene la microcuenca se cuenta con una disponibilidad permanente pero mínima del recurso hídrico. El caudal captado en la bocatoma es de aproximadamente 25 l/seg que hace de la quebrada una fuente importante para abastecer la población en conjunto con las otras dos bocatomas del acueducto.

Como el agua no presenta vertimientos en su recorrido se puede establecer que es un agua de calidad para el consumo, sin embargo es latente la posibilidad de contaminación por parte de los residuos que surgen del ganado. El agua es muy limpia y no presenta alteraciones en su aspecto físico aunque presenta un buen porcentaje de sedimentación.

En los parámetros cualitativos de calidad de agua no se observó a nivel de campo presencia de materia sólida.

Obra igualmente en el expediente el "PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RÍO TAPIAS Y OTROS DIRECTOS AL CAUCA", suscrito por Corpocaldas y LR Ambiental SAS, en el cual se identifican tres nodos así:

✦ *El Nodo 1 comprende los territorios que corresponden a los municipios de Aguadas y Pácora y los corregimientos de Arma (Aguadas), San Bartolomé y Castilla (Pácora).*

✦ *El Nodo 2 abarca los territorios correspondientes a los municipios de Salamina, Aranzazu y La Merced y el centro poblado de La Felisa (La Merced).*

✦ *El Nodo 3 contiene los territorios que corresponden a los municipios de Neira y Filadelfia y los corregimientos de Samaria (Filadelfia) y el Kilómetro 41, perteneciente este último a la vereda Colombia (municipio de Manizales).*

Respecto de las microcuencas que abastecen los acueductos del Municipio de Aranzazu, Corpocaldas en oficio del 19 de marzo de 2021 informó (archivo 04 pruebas de oficio):

Corpocaldas y la Gobernación de Caldas en el año 2020 elaboraron el documento “Cuencas y Abacos de Caldas, donde se describen las cuencas hidrográficas y las fuentes abastecedoras del recurso hídrico del departamento de Caldas. Realizando un análisis técnico de las fuentes hídricas que abastecen del recurso agua en los municipios del departamento.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, mediante el contrato n° 2014-2012 realizó “Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de Acueductos Veredales con Énfasis en el componente predial”.

Sobre la definición de áreas prioritizadas a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Aranzazu, expresó en la misma comunicación:

Mediante el contrato 2014-2012, se realizó “Estudio Integral de áreas abastecedoras de Acueductos veredales con énfasis en el componente predial” donde el municipio priorizó 6 fuentes abastecedoras del recurso hídrico (documento anexo) documento que describe el área abastecedora y los predios que la conforman, como base para la compra de los mismos, acorde a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el decreto 953 de 2013.

En el oficio al que se ha hecho referencia, se afirmó que Corpocaldas en asocio con el Municipio de Aranzazu, ha desarrollado actividades de manejo, conservación y protección de fuentes abastecedoras del recurso hídrico, entre las que enlistó:

- Instalación de cerca inerte con franja amarilla en guadua.*
- Restauración protectora, con siembra de árboles.*
- Talleres de capacitación sobre el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.*
- Mantenimiento de plantación forestal.*
- Instalación de cerca viva e inerte.*
- Apoyo a la producción de material vegetal para la restauración de áreas abastecedoras del recurso hídrico.*

Agregó la Corporación demandada que para el caso del Municipio de Aranzazu en los dos últimos años se han intervenido las microcuencas abastecedoras:

- Microcuenca Muelas con 1215 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca la Quinta con 111 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca Buena vista Santacruz con 259 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca El Edén con 1035 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca San Rafael con 3.000 metros lineales de cerca inerte y 3000 metros de cerca viva.*

Además de lo anterior, Corpocaldas aportó el oficio 2017IE 00019508 del 3 de agosto de 2017, en el cual dio respuesta a la petición radicada en la entidad por el actor popular y le indicó (fl.61):

Corpocaldas por solicitud de los municipio d departamentos emite concepto Técnico-Ambiental del estado del Área Abastecedora de Acueductos para consumo humano Abaco, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios ecosistémicos, en el marco del artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011; por lo tanto Corpocaldas no emite concepto técnico sobre un predio o unidad productiva en particular, sino sobre toda un área de microcuenca abastecedora que puede involucrar varios predios (...)

De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde a Corpocaldas a petición de los municipios de Caldas y de la Gobernación de Caldas, emitir concepto técnico-ambiental del estado del área abastecedora de acueductos para consumo humano Abaco, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios ecosistémicos, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. Esta función en el caso concreto se desarrolló a través del documento denominado “*Estudio integral de áreas abastecedoras de acueductos veredales con énfasis en el componente predial Departamento de Caldas*”, en el cual se refirió al Municipio de Aranzazu y a las microcuencas la Guaira, Buenavista, Naranjal, Taparal, Altomira, La Vieja, Berto Ramírez y Los Chorros (páginas 88 a 176 del tomo I Región Norte).

La anterior conclusión se confirma igualmente al observar los siguientes documentos:

-Acta de inicio del contrato interadministrativo 085-2019 suscrito entre Corpocaldas y el Municipio de Aranzazu con el objeto de: “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Corpocaldas y el municipio de ARANZAZU para la Gestión Integral en Microcuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos y Áreas de Interés Ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el marco del convenio Interadministrativo No 10062019-0975 celebrado entre CORPOCALDAS-GOBERNACIÓN DE CALDAS.*” (archivo 07, C.2. Exp. Digital).

-Contrato nº 284 de 2013 suscrito por el equipo técnico y profesional de Corpocaldas y Gestión, Ambiente y Territorio S.A.S denominado “*fase de aprestamiento para la subzona hidrográfica del rio tapias y otros directos al cauca; “módulo1.identificación, caracterización y priorización de actores”; “módulo 2. análisis situacional inicial”; módulo 3. estrategia de socialización y participación” y “módulo 4. Gestión de información”* (archivo 41 C.2 exp. Digital).

-Documento con mapa de *“las estrategias de socialización y participación con componentes, fases del POMCA y actores que intervinieron”*.

-Acta de inicio del contrato interadministrativo n° 192-2020 cuyo objeto contractual fue *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Corpocaldas y el municipio de ARANZAZU, para la Gestión Integral en Microcuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos y Áreas de Interés Ambiental, a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y la construcción de estufas ecoeficientes como parte de las acciones de conservación y manejo de los recursos naturales”* por valor de \$49.820.717.

Igualmente contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes del Municipio de Aranzazu y FUNDECOS en el año 2013, para la identificación, diagnóstico inicial, espacialización, identificación de predios, determinación de coberturas y conflictos por uso de microcuencas en 22 municipios del Departamento de Caldas (archivo 42 C.2 pruebas parte demandante).

Como máxima autoridad ambiental, solicitó en el año 2016 y 2018 a los municipios del Departamento de Caldas, lo siguiente *“solicitud de reporte de predios adquiridos o esquemas de pago por servicios ambientales”*, mediante oficios n° 2016-IE-00004215 y 2018-IE- 00011691, aportados como elementos de prueba al proceso.

Lo anterior, con el propósito del dar cumplimiento al artículo 14 del decreto 953 de 2013, que dispone: *“Reportes de información. Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, las entidades territoriales deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados. Dicho inventario deberá ser actualizado anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año.”*

Finalmente, se tiene que la Corporación relacionó el inventario de predios de interés ambiental adquiridos en el Municipio de Aranzazu, Caldas, así:

de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables: iv) evaluar, controlar y hacer seguimiento ambiental de los usos del agua; v) ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales; vi) ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; vii) asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos destinados a esos fines; viii) adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley y ix) apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional, entre otras.

En esta línea, para la Sala de decisión los estudios, contratos y demás documentos que obran en el proceso permiten inferir que Corpocaldas no ha vulnerado o amenazado derechos e intereses colectivos en relación con el deber de definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con los recursos que los departamentos y municipios dediquen para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

7.2. Sobre el Departamento de Caldas

En relación con el Departamento de Caldas, este allegó certificación expedida por la Secretaría de Hacienda el 11 de octubre de 2019 (archivo PDF contenido en el CD que obra a folio 99 del expediente), en la que expresó:

“(…)

Que, en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Caldas, vigencia fiscal 2019, existe la apropiación presupuestal que garantiza la partida con destino a la Adquisición de Pedios para la Protección de Microcuencas. Discriminado así:

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---------------------|--|
| | | | | | LINEA ESTRATEGICA 5 | |
| | | | | | SOSTENIBILIDAD | |

| | | | | | | |
|--------|------|------------|----------|--------|---|---------------|
| | | | | | AMBIENTAL | |
| | | | | 13 | SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO | 3.819.995.349 |
| | | | 54 | | CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO | 3.819.995.349 |
| 0-0301 | 1124 | 2301010201 | 31354298 | 160074 | ADQUISICIÓN DE PREDIOS | 973.949.197 |
| 0-0301 | 1124 | 2301010307 | 31354298 | 160074 | ADQUISICIÓN DE PREDIOS | 300.000.000 |
| 2-0301 | 1124 | 2301010307 | 31354298 | 160074 | ADQUISICIÓN DE PREDIOS | 2.546.046.152 |

De acuerdo con lo anterior, los dineros destinados para mantenimiento de las cuencas hídricas y compra de predios de zonas especiales, corresponde a un valor total de \$11.459.986.047 según el Presupuesto de Gastos del Departamento de Caldas, vigencia fiscal 2019.

Así mismo, en la contestación de la demanda, el Departamento de Caldas relacionó los predios adquiridos entre los años 2004 y 2019, entre los que figuran los del municipio demandado, de la siguiente manera:

| MUNICIPIO | VEREDA | PREDIO | MICROCUECA | MATRÍCULA INMOBILIARIA | FICHA CATASTRAL | Nº ESCRITURA PÚBLICA | NOTARÍA | FECHA EP |
|-----------|-----------------|-----------------|---------------|------------------------|--------------------------|----------------------|-------------------|------------|
| AGUADAS | Pore | Pore | Barrio Blanco | 102-0000898 | 00-01-0010-0340-000 | 212 | Única de Aguadas | 03/05/2005 |
| | | La Magnolia | Barrio Blanco | 102-0005755 | 00-01-0010-0336-000 | 215 | Única de Aguadas | 04/05/2005 |
| | | Barrio Blanco | Barrio Blanco | 102-0000559 | 00-01-0010-0335-000 | 2033 | 5ª de Manizales | 08/11/2007 |
| | | Barrio Blanco | Barrio Blanco | 102-0000560 | | | | |
| | | Barrio Blanco | Barrio Blanco | 102-0000561 | | | | |
| | Santa Rita | Rositas | Barrio Blanco | 102-0001054 | 00-01-0010-0338-000 | 1731 | 5ª de Manizales | 25/09/2007 |
| | | Rositas | Barrio Blanco | 102-0005737 | | | | |
| | | Santa Rita | Barrio Blanco | 102-0010705 | 00-01-0010-0337-000 | 1732 | 5ª de Manizales | 25/09/2007 |
| | | La Chivera | Barrio Blanco | 102-0008622 | 00-01-0010-0903-000 | 2107 | 5ª de Manizales | 21/11/2007 |
| | Santa Rosa | Valladolit | Tarcara | 102-0001739 | 00-01-0003-0041-000 | 207 | Única de Aguadas | 29/04/2005 |
| San Rosa | | Tarcara | 102-0002011 | 00-01-0003-0038-000 | 632 | Única de Aguadas | 06/12/2005 | |
| ARANZAZU | El Diamante | La Cabaña | Chamberi | 118-0011272 | 00-00-0014-0020-000 | 327 | Única de Aranzazu | 31/12/2004 |
| | | El Diamante | Chamberi | 118-0011273 | 00-00-0014-0055-000 | | | |
| | | El Diamante | Chamberi | 118-0010334 | 00-00-0014-0007-000 | | | |
| | | El Diamante | Chamberi | 118-0001514 | 00-00-0014-0029-000 | 431 | Única de Aranzazu | 21/12/2006 |
| | | El Silencio | Chamberi | 118-0003601 | Pendiente respuesta IGAC | | | |
| | La Honda Arriba | La Honda Arriba | La Honda | 118-0001594 | 00-00-0015-0013-000 | 388 | Única de Aranzazu | 19/12/2007 |

17001-23-33-000-2017-00876-00

| | | | | | | | | | |
|------------------|-----------------|--------------------------|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------------|---------------------|--------------------|
| | La Honda | La Divisa | La Honda | 118-0005311 | 00-00-0017-0017-000 | | | | |
| BELALCAZAR | Paraje la María | Predio N 3 | | 103-00022527 | 00-01-0012-0092-000 | 374 | Única de Anserma | 12/05/2005 | |
| MANZANARES | Agua Bonita | El Yarumo 1 | Guarínó | 108-0003479 | 00-02-0002-0015-000 | 470 | Única de Manzanares | 28/10/2006 | |
| | | El Yarumo 2 | Guarínó | 108-0003480 | | | | | |
| | Aliso | Las Palomas | | 108-0001952 | 00-01-0023-0031-000 | 468 | Única de Manzanares | 27/10/2006 | |
| | San Juan | Rincón Santo | El Perrillo | 108-0013582 | 00-01-0011-0070-000 | 3107 | Única de Manzanares | 07/12/2007 | |
| | La Esmeralda | Esmeralda 1 | Santo Domingo | | 108-2943 | 00-01-0021-0043-000 | 366 | Única de Manzanares | 29/07/2017 |
| Esmeralda 2 | | | | 108-2944 | | | | | |
| Los Alpes | | | | 108-58 | 00-01-0021-0034-000 | | | | |
| MARMATO | Boquerón | El Brillante y el Líbano | | 115-17931 | Pendiente respuesta IGAC | 78 | Marmato | 02/11/2007 | |
| MARULANDA | Zancudo | La Palmera | El Perrillo y Mollejones (cuenca Alta del Ríos Guarino) | 118-0014436 | 00-02-0001-0041-000 | 10038 | 2ª De Manizales | 10/12/2088 | |
| | | La Albania | | 118-0010208 | 00-02-0001-0044-000 | 34 | Única de Risaralda | 31/01/2007 | |
| | Montebonito | La Palmera | | 118-0010654 | 00-02-0001-0043-000 | 2856 | 3ª de Manizales | 11/12/2008 | |
| | | La Palmera | | 118-0010653 | 00-02-0001-0042-000 | | | | |
| | Rincón Santo | EL Helecho | | | 118-0002605 | 00-02-0001-0026-000 | 9403 | 2ª De Manizales | 09/12/2010 |
| | | La Cristalina | | | 118-0002568 | 00-02-0001-0028-000 | 5035 | 4ª De Manizales | 10/12/2010 |
| | | EL Zancudo | | | 118-19153 | Pendiente respuesta IGAC | 3545 | 4ª De Manizales | 20/09/2014 |
| | | La Cabaña | | | 118-15455 | 00-02-0001-0029-000 | | | |
| | | La Mirada | | | 118-15454 | 00-02-0001-0030-000 | | | |
| | | | | Dosquebradas - El Billar | | 118-19176 | Pendiente respuesta IGAC | 52 | Única de Marulanda |
| | | Lote Uno | | | 118-0018197 | 00-01-0001-0061-000 | 1220 | 1ª De Manizales | 20/09/2014 |
| | Mirasol | El Laurel | | | 118-0000224 | 00-02-0001-0045-000 | 35 | Única de Risaralda | 31/01/2007 |
| | Paraje la Gruta | El Porvenir | | | 118-4131 | 00-01-0001-0034-000 | 4463 | 2ª De Manizales | 23/01/2015 |
| | La Estrella | La Elvira | | El Contento | 118-18574 | 00-02-0002-0102-000 | 29 | Única de Marulanda | 04/12/2015 |
| Paraje la Iberia | Lote de terreno | | | 118-872 | 00-01-0001-0036-000 | 21 | Única del Circuito de Marulanda | 17/12/2016 | |
| | | | | 118-873 | | | | | |
| | | | | 118-874 | | | | | |
| | | | | 118-875 | | | | | |
| | | | | 118-878 | | | | | |
| 118-879 | | | | | | | | | |
| NEIRA | Quebrada Negra | Acueducto empocaldas | La Floresta | 110-0013374 | 00-00-0005-0609-000 | 6281 | 4ª De Manizales | 21/12/2006 | |

17001-23-33-000-2017-00876-00

| | | | | | | | | |
|-------------|----------------|-------------------|-----------------------------|---------------------|----------------------|---------------|----------------------|-----------------------------------|
| | Quebrada Negra | Predios | | 110-14249 | 00-00-0005-0637-000 | 261 | Única de Neira | 18/06/2013 |
| | Quebrada Negra | El Cisne | San Juan | 110-14666 | 00-00-0006-0132-000 | 605 | Única de Neira | 14/12/2015 |
| PACORA | San Lorenzo | La Mirada | La Palmita | 112-0001838 | 00-01-0009-012-000 | 528 | Única de Pacora | 28/12/2007 |
| | | La Porra | | 112-0004737 | 00-01-0009-0017-000 | 43 | Única de Pacora | 25/01/2008 |
| | | Santa Teresa | | 112-0000877 | 00-01-0009-0009-000 | 35 | Única de Pacora | 23/01/2008 |
| | San Antonio | Lote | La Sierra | 112-0008355 | 00-01-0008-0054-000 | 387 | Única de Pacora | 29/08/2008 |
| | | La Florida | | 112-0000646 | 00-01-0007-0001-000 | 413 | Única de Pacora | 26/09/2007 |
| | | La Sierra | | 112-0004536 | 00-01-0007-0081-000 | 383, 444, 412 | Única de Pacora | 28/10/2006, 14/12/2006, 6/09/2007 |
| | La Cubana | La Guacimal | La Fortuna | 112-0006880 | 00-01-0009-0003-000 | 42 | Única de Pacora | 25/01/2008 |
| | La Virginia | Pozo | | 112-385 | 00-01-0010-0001-000 | 25 | Única de Pacora | 24/01/2014 |
| | | La Virginia | | 112-3998 | 00-01-0010-0003-000 | | | |
| El Bosque | | | 112-3999 | | | | | |
| PENSILVANIA | Paramitos | El Quimula | Quebrada la Linda | 114-116 | 00-03-0022-0006-000 | 2370 | 3ª de Manizales | 29/12/2005 |
| | La Linda | Quebrada la Linda | Quebrada la Linda | 114-434 | 00-03-0022-0009-000 | | | |
| | | | | 114-437 | 00-03-0022-0019-000 | | | |
| | Agua Bonita | La Selva | Quebrada la Linda | 114-438 | 00-03-0022-0012-000 | | | |
| | San Daniel | El Horizonte | Quebrada la Linda | 114-5013 | 00-03-002-0019-000 | | | |
| | La Italia | Lote 28 | | 114-1345 | 00-04-0019-0020-000 | 569 | 5ª de Manizales | 30/03/2007 |
| | | Lote 9 | | 114-1360 | 00-04-0019-0010-000 | 733 | 3ª de Manizales | 30/03/2007 |
| | | Lote 32 | | 114-1368 | 00-04-0019-0039-000 | 510 | Única de Pensilvania | 28/12/2007 |
| | | Lote 10 | | 114-1610 | 00-04-0019-0009-000 | 568 | 5ª de Manizales | 30/03/2007 |
| | | Lote 29 | | 114-1346 | 00-04-0019-0019-000 | 2214 | 2ª De Manizales | 30/03/2007 |
| | EL Popal | La Sonora | Quebrada Pensilvania | 114-5970 | 00-01-0003-0036-000 | 408 | Única de Pensilvania | 09/12/2005 |
| | El Salado | El Cebral | | 114-14454 | 00-02-0003-0135-000 | 512 | Única de Pensilvania | 29/12/2007 |
| | | El Cebral | | 114-17239 | 00-02-0003-0307-000 | | Única de Pensilvania | 29/12/2007 |
| | Berlín | El Vergel | Río Pensilvania y El Salado | 114-5257 | 00-01-0004-0002-000 | 2234 | 1ª De Manizales | 10/12/2014 |
| | | Berlín - Arabia | | 114-1236 | 00-01-0004-0001-000 | 2230 | 1ª De Manizales | 10/12/2014 |
| | | La Frontera | | 114-1629 | 00-01-0004-0003-000 | 2230 | 1ª De Manizales | 10/12/2014 |
| | Río Dulce | San Luis | Río Dulce | 114-2484 | 00-047-0001-0018-000 | 405 | Única de Pensilvania | 15/12/2015 |
| | | Rio Dulce | | 114-2331 | 00-01-0020-0003-000 | 305 | Única de Pensilvania | 20/10/2017 |
| | | El Porvenir | | 114-16947 | 00-01-0020-0045-000 | | | |
| La Playita | | | 114-169489 | 00-01-0020-0046-000 | | | | |

| | | | | | | | | |
|-----------|-----------------|--------------------------|-----------------------|-------------|--------------------------|------|---|------------|
| | | Lote 34 | | 117-1343 | 00-04-0019-0027-000 | 326 | Única de Pensilvania | 30/09/2017 |
| | | La Congoja | | 114-5621 | 00-01-0020-0033-000 | 328 | Única de Pensilvania | 30/09/2017 |
| RIOSUCIO | Los Andes | Lote 8 | Los Andes o Nacederos | 115-8691 | 00-01-0002-0051-000 | 5000 | 4ª De Manizales | 18/12/2013 |
| | | San Alfonso o Bellavista | | 115-15195 | 00-01-0002-0061-000 | | | |
| | | La Cruz | | 115-16172 | 00-01-0002-0018-000 | | | |
| | | Lote 11 | | 115-8694 | 00-01-0002-0054-000 | | | |
| | | Vista Hermosa | | 115-0015196 | 00-01-0002-0016-000 | | | |
| | | Santa Ana | | 115-8924 | 00-01-0002-0057-000 | | | |
| | | La Hondulada | | 115-3078 | 00-01-0002-0059-000 | | | |
| | | Alto Cielo | | 115-15546 | 00-01-0002-0011-000 | | | |
| | | Vista Hermosa | | 115-15552 | 00-01-0002-0060-000 | | | |
| | | San Pedro | | 115-16030 | 00-01-0002-0012-000 | | | |
| | | La Aurora | | 115-18644 | 00-01-0010-2702-000 | 450 | Única de Riosucio | 21/08/2008 |
| RISARALDA | Varillas | La Playa | | 103-15182 | 00-02-0002-0057-000 | 403 | Única de Risaralda | 29/12/2006 |
| | Guacaica | Lote | | 103-8726 | 00-02-0002-0097-000 | 404 | Única de Risaralda | 26/12/2006 |
| | Santa Ana | El Bosque | | 103-27335 | Pendiente respuesta IGAC | 173 | Única de Risaralda | 24/10/2015 |
| | Pielroja | Buenos Aires | La Escondida | 103-27381 | 00-01-0008-0004-000 | 206 | Notaira única del Circuito de Risaralda | 11/12/2015 |
| | Media Cuesta | Predio | | 103-28467 | Pendiente respuesta IGAC | 119 | Única de Risaralda | 26/06/2019 |
| SAMANÁ | Santa Inés | La Laguna | | 114-5255 | 00-04-0007-0155-000 | 93 | Samaná | 27/04/2005 |
| | El Jardín | La Florida | | 114-16299 | 00-04-0003-0514-000 | 343 | 1ª De Manizales | 28/03/2008 |
| | El Congreso | La Palma | Río Tenerife | 114-0010727 | 00-03-00-01-0389-000 | 2461 | 3ª de Manizales | 27/11/2014 |
| | | Santa Fe | | 114-10778 | 00-03-00-01-0388-000 | | | |
| | | El Oro | | 114-8707 | 00-03-00-01-0052-000 | | | |
| | California Alta | Alto Mira | | 114-13051 | 00-04-0003-0519-000 | 129 | Única de Samaná | 12/06/2013 |
| | California | Macías | | 114-765 | 00-04-0003-0296-000 | 128 | Única de Samaná | 12/06/2013 |
| SUPÍA | Taiza | El Derrumbe | Quebrada Grande | 115-4377 | 00-00-0017-0087-000 | 412 | Única de Anserma | 20/05/2005 |
| | Hojas Anchas | La Línea | | 115-352 | 00-00-0012-0024-000 | 41 | Única de Supía | 18/01/2006 |
| | | La Línea | | 115-353 | | | | |
| | Pirgura | Boquía | Quebrada Grande | 115-11229 | 00-00-0017-0036-000 | 538 | 5ª de Manizales | 11/04/2008 |

| | | | | | | | | |
|------------|--------------|--------------------------|----------------|---------------------|-----------------------------------|---------------------|---------------------|------------------------|
| | Amalia | Santa Clara y la Cecilia | | 115-8371 | 00-00-0013-0054-000 | 119 | Única de Belalcazar | 10/05/2006 |
| | | San Jonás o Santo Tomás | | 115-16826 | 00-00-0013-0007-000 | | | |
| VICTORIA | Cacahualito | Lote | | 106-27078 | 00-01-0002-0061-000 | 153 | Única de Victoria | 20/10/2005 |
| VILLAMARIA | Romeral | Lote | | 100-197664 | 00-01-0003-0007-000 | 679 | Única de Villamaría | 30/09/2013 |
| | La Bella | Las Brisas | La Nueva Bella | 100-3377 | 00-01-0016-0005-000 | 867 | Única de Villamaría | 20/11/2015 |
| APÍA | El Contenido | San José | | 292-7212 | 00-01-0002-0394-000 | 200 - 248 | Única de Belalcazar | 22/07/2005, 07/09/2005 |
| | El Manzano | Rural | | 292-2931 | 00-01-0003-0008-000 | 298 - 87 | Única de Belalcazar | 30/09/2006, 10/04/2007 |
| | El Contenido | La Floresta | | 292-5279 | 00-02-0002-0283-000 | 46 | Única de Belalcazar | 18/02/2006 |
| | San Carlos | La Merced | | 292-543 | 00-01-0011-0214-000 | 875 | 3ª de Manizales | 14/04/2008 |
| | | San Atanael | | 292-3219 | 00-01-0011-0051-000 | | | |
| | | La Palma | | 292-2818 | 00-01-0011-0055-000 | | | |
| | Vesubio | La Divisa | | 292-5178 | 00-01-0002-0339-000 | 1157 | 5ª de Manizales | 26/10/2007 |
| | La Soledad | | 292-4847 | 00-01-0011-0064-000 | 305 | Única de Belalcazar | 28/08/2009 | |
| GUÁTICA | Varales | Estambul | | 293-22502 | 00-02-0008-0043-000 | 80 | Única de Belalcazar | 06/10/2006 |
| | | Lote | | 293-22704 | 00-02-0008-0042-000 | 408 | Única de Anserma | 18/03/2005 |
| | | Lote | | 293-23312 | 00-02-0008-0016-000 | 326 | Única de Risaralda | 19/05/2005 |
| HERVEO | | El Porvenir | | 359-4936 | 00-02-0014-0007-000 | 5701 | 4ª De Manizales | 01/11/2006 |
| | | La Selva | | 359-17371 | Pendiente información ORIP Fresno | 912 | 1ª De Manizales | 22/12/2008 |
| | | LA Sonora | | 359-748 | Pendiente información ORIP Fresno | | | |
| | | El Tablazo | | 359-749 | Pendiente información ORIP Fresno | | | |
| | | Las Delicias | | 359-750 | Pendiente información ORIP Fresno | | | |
| | | La Plata | | 359-751 | Pendiente información ORIP Fresno | | | |

Se infiere de lo anterior que la inversión realizada por el Departamento de Caldas tuvo lugar en los años 2004, 2007 y 2009.

En el archivo PDF denominado cuencas Municipio Aranzazu, que obra en el CD aportado con la contestación de la demanda, se relacionan los siguientes certificados de tradición que coinciden con los mencionados en el cuadro anterior en el aparte referido al Municipio de Aranzazu:

| Folios de matrícula | Fecha adquisición | Valor acto | Adquirentes | Valor invertido por el departamento de acuerdo con porcentaje |
|---------------------|-------------------|---------------|--|---|
| 118-10334 | 31/12/2004 | \$159.394.000 | Departamento de Caldas 68.63% Municipio de Aranzazu 18.83% y Municipio de Filadelfia 12.54% | \$109.392.102,2 |
| 118-11272 | 31/12/2004 | \$159.394.000 | Departamento de Caldas 68.63% Municipio de Aranzazu 18.83% y Municipio de Filadelfia 12.54% | \$109.392.102,2 |
| 118-11272 | 04/01/2005 | \$159.394.000 | Departamento de Caldas 68.63% Municipio de Aranzazu 18.83% y Municipio de Filadelfia 12.54% | \$109.392.102,2 |
| 118-1514 | 21/12/2006 | \$115.580.000 | Departamento de Caldas Municipio de Aranzazu | \$57.790.000 |
| 118-1594 | 19/12/2007 | \$101.596.000 | Departamento de Caldas 73.11% Municipio de Aranzazu 26.89% | \$74.276.835,6 |
| 118-3601 | 21/12/2006 | \$115.580.000 | Departamento de Caldas y Municipio de Aranzazu | \$57.790.000 |
| 118-5311 | 19/12/2007 | \$101.596.000 | Departamento de Caldas 73.11% y Municipio de Aranzazu 26.89% | \$74.276.835,6 |

De acuerdo con lo expuesto, el Departamento de Caldas invirtió en predios del Municipio de Aranzazu la suma de \$590.309.977.8.

Además, según las pruebas aportadas por el Departamento de Caldas, se

logró identificar que esa entidad territorial ha adquirido un total de 131 predios, en los municipios de Aguadas, Belalcázar, Manzanares, Marmato, Marulanda, Neira, Pacora, Pensilvania, Riosucio, Risaralda, Samara, Supía, Victoria, Villamaría, Apía, Guática, Herveo, y Aranzazu.

Se destaca, asimismo, que el Departamento de Caldas, en oficio SV-287 del 16 de marzo 2021 (archivo 02 C.3. pruebas de oficio exp. Digital), informó en relación con las microcuencas que abastecen los municipios del Departamento de Caldas:

La identificación de las microcuencas que abastecen los acueductos de los municipios citados, no hace parte de nuestra competencia, por tanto la Corporación Autónoma Regional de Caldas, mediante concepto técnico, remite dicha información para los procesos de compra de predios específicos.

Sin embargo, relacionamos los predios adquiridos por el departamento en dichos municipios, según la información entregada por la Unidad de Bienes del Departamento:

(...)

Respecto de las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, indicó:

La definición de áreas prioritarias es realizada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, entidad que mediante concepto técnico valida si los predios de protección ambiental que se adquieren a través del departamento, pueden ser adquiridos o no, por estar catalogados como de importancia ambiental para la protección de microcuencas.

Por último, mencionó en relación con las actividades de mantenimiento en predios destinados a la conservación del recurso hídrico en todo el departamento, que durante el periodo de gobierno se han adelantado acciones, si bien no menciona el Municipio de Aranzazu, si indica que lo ha sido en el Municipio de Marquetalia, Caldas, así:

| Municipio | No. | Nombre del predio | Ubicación (vereda o sector) | Acueducto | Establecimiento de cerca inerte (Km) | Establecimiento de cerca viva(Km) | Revegetalización (Ha) |
|-------------|-----|-------------------|-----------------------------|--------------|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Marquetalia | 15 | El Reflejo | Rosario | urbano | 0,6 | 0,6 | 0,4 |
| | 16 | Las Delicias | La Parda-Peñalisa | urbano-rural | 0,4 | 0,4 | 0,4 |
| | 17 | Los Yarumos | Versalles-Los Andes | urbano | 0,8 | 0,8 | 0,4 |
| | 18 | Los Farallones | EL Retiro | rural | 0,8 | 0,8 | 0,4 |
| | 19 | Chaquiro | San Juan | urbano | 0,9 | 0,9 | |

| | | | |
|----------------------------|-----|-----|-----|
| CANTIDADES TOTALES DE OBRA | 3,5 | 3,5 | 1,6 |
|----------------------------|-----|-----|-----|

Analizado el material probatorio que obra en el expediente, la Sala de decisión infiere que el departamento no ha dado cumplimiento estricto a la obligación legal de dedicar el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales.

En efecto, la destinación de dicho porcentaje se debe constatar en cada anualidad y en relación con el conjunto de los municipios que comprenden el territorio departamental, circunstancia que con los elementos de juicio aportados al proceso se acreditó solo de manera parcial, y por lo tanto sin lograr la satisfacción del propósito contenido en la norma, el cual consiste en proteger, conservar y mantener el recurso hídrico como parte fundamental del ambiente y del desarrollo sostenible de la sociedad.

En este sentido, la simple relación de la apropiación presupuestal de la partida con destino a la Adquisición de Pedios para la Protección de Microcuencas en el año 2019, así como la lista de predios adquiridos entre los años 2004 y 2019 por la entidad accionada y la demostración de labores de mantenimiento en un municipio específico (Marquetalia) no permiten concluir a este Juez plural que el Departamento de Caldas cumplió con la mencionada obligación legal de proteger el recurso hídrico. Esa situación genera la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano entendido como los *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*¹⁸.

De este modo, la actuación entre el departamento y los municipios se debe ejecutar bajo los principios de planeación, coordinación y colaboración, con el fin de lograr una verdadera conservación del recurso natural a través de la dedicación de un porcentaje de sus ingresos en la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica definidas como destinatarias del cuidado del agua.

Como las pruebas mencionadas solo demuestran un cumplimiento parcial de la norma dispuesta por el legislador para la protección de las áreas estratégicas definidas para la conservación del recurso hídrico, este Tribunal

¹⁸ T-453/98 M.P Alejandro Martínez Caballero y T-851/10 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

considera que la omisión de la entidad territorial tiene graves consecuencias en la protección de los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos del Departamento de Caldas. Específicamente, se tiene que respecto de los habitantes del Municipio de Aranzazu, se encuentra demostrada la transgresión de su derecho a gozar de un ambiente sano, en tanto la conservación del agua se advierte amenazada por la ausencia de adquisición de predios que surten de ese líquido el acueducto municipal o el mantenimiento de los existentes.

La vulneración acreditada amerita la adopción de medidas por parte de esta Corporación, frente a las cuales se decidirá en capítulo posterior.

7.3. Sobre lo probado en relación con el Municipio de Aranzazu

En el texto de la contestación de la demanda se describió que según certificación emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aranzazu, los predios adquiridos en las vigencias 1993 hasta 2018, para atender los lineamientos establecidos en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, fueron los siguientes:

| Año de adquisición | Ubicación | Extensión | Valores | Placa escritural-certificado de tradición | Escritura pública | |
|-------------------------|--|------------|--------------|---|-------------------|--------------------------------|
| 28 de mayo de 1994 | Vereda el Diamante paraje la Cabaña | No reporta | \$525.000 | 118-00-16005 | 161 | <i>Sin Certificación anexa</i> |
| 14 de noviembre de 1997 | Vereda el Diamante paraje El | No reporta | \$4.500.000 | 118-00-15465 | 404 | <i>Sin Certificación anexa</i> |
| 11 de diciembre de 1998 | Reserva La Carolina barrio La Milagrosa, Chupaderos | No reporta | \$865.680 | 118-16000 | 464 | <i>Sin Certificación anexa</i> |
| 19 de diciembre de 1998 | N/A | No reporta | N/A | 118-000-2966 | 477 | |
| 30 de diciembre de 1999 | Vereda el Diamante paraje La Cabaña (Municipio Filadelfia) | No reporta | \$37.600.000 | 118-0009193 | 453 | <i>Sin Certificación anexa</i> |

| | | | | | | |
|---------------------------------|--|------------|----------------------|----------------------|-----|--|
| 31 de diciembre de 2004 | Vereda el Diamante paraje, El Desierto (Municipio Filadelfia) | No reporta | \$159.394.000 | 118-11272 | 327 | |
| 21 de septiembre de 2006 | Reserva Santa Clara vereda La Moravia (Departamento de Caldas) | No reporta | \$101.596.000 | 118-000-5311 | 388 | |
| 21 de diciembre de 2006 | Lote el Silencio, vereda El Diamante | No reporta | | 118-000-3601 | 431 | |
| 21 de diciembre de 2006 | Lote el Silencio, vereda El Diamante | No reporta | \$61.335.128 | 118-000-118-000-1514 | 431 | |
| 28 de diciembre de 2009 | Vereda Chupaderos (Departamento de Caldas) | No reporta | \$11.423.333 | 118-15938 | 385 | |
| 21 de diciembre de 2009 | Vereda Chupaderos | No reporta | \$11.423.333 | 118-15937 | 385 | |
| 21 de diciembre de 2009 | Vereda Chupaderos | No reporta | \$11.423.334 | 118-16168 | 385 | |
| | | | \$400.085.808 | | | |

La información expuesta en la contestación de la demanda, describe los recursos destinados para la adquisición de áreas de interés y mantenimiento de las cuencas hídricas en los años 1994, 1997, 1998, 1999, 2004, 2006 y 2009, que en total suman \$400.085.808.

Igualmente, por solicitud del Despacho mediante decreto de pruebas de oficio, el Municipio de Aranzazu allegó al expediente certificados de libertad y tradición de doce predios adquiridos para la conservación de los recursos hídricos, como se relaciona a continuación (archivo 02, C.2. pruebas parte demandante):

| Folios de matrícula inmobiliaria | Fecha adquisición | Valor acto | Adquirentes |
|---|--------------------------|-------------------|-----------------------|
| 118-15938 | 30 de diciembre de 2009 | \$34.270.000 | Municipio de Aranzazu |

| | | | |
|-----------|-------------------------|---------------|--|
| 118-11272 | 31 de diciembre de 2004 | \$159.394.000 | Departamento de Caldas 68,63%, Municipio de Aranzazu 18.83% y Municipio de Filadelfia 12.54% |
| 118-4484 | 30 de diciembre de 1999 | \$37.600.000 | Municipio de Aranzazu y Filadelfia |
| 118-5495 | 19 de diciembre de 1998 | \$50.562.000 | Municipio de Aranzazu y Filadelfia |
| 118-2966 | 19 de diciembre de 1998 | \$28.320.000 | Municipio de Aranzazu y Filadelfia |
| 118-12689 | 13 de junio de 2002 | No indica | |
| 118-5311 | 19 de diciembre de 2007 | \$101.596.000 | Departamento de Caldas 73.11% y Municipio de Aranzazu 26.89% |
| 118-15937 | 28 de diciembre de 2009 | \$34.270.000 | Municipio de Aranzazu |
| 118-16168 | 28 de diciembre de 2009 | \$34.270.000 | Municipio de Aranzazu |
| 118-3601 | 21 de diciembre de 2006 | \$115.580 | Departamento de Caldas y Municipio de Aranzazu |
| 118-1514 | 21 de diciembre de 2006 | \$115.580 | Departamento de Caldas y Municipio de Aranzazu |
| 118-18982 | 17 de mayo de 2013 | \$7.799.600 | Municipio de Aranzazu |

De lo anterior se tiene que además de los doce predios relacionados en la contestación de la demanda (118-11272, 118-0009193, 118-000-2966, 118-00-16005, 118-000-5311, 118-15938, 118-15937, 118-16168, 118-000-3601, 118-000-1514, 118-00-15465, 118-16000), en el archivo que contiene información de la ventanilla única de registro VUR, se identifican cuatro predios adicionales así: 118-18982, 118-12689, 118-5495 y 118-4484.

En el archivo 31 del cuaderno 2 de pruebas, obra la relación de ingresos corrientes del Municipio de Aranzazu desde el año 1993:

| AÑO | INGRESOS CORRIENTES |
|------|----------------------|
| 1993 | 0 |
| 1994 | 0 |
| 1995 | 0 |
| 1996 | 0 |
| 1997 | \$ 1.328.773.227,00 |
| 1998 | \$ 1.296.283.156,00 |
| 1999 | \$ 1.887.520.890,87 |
| 2000 | \$ 2.420.778.683,70 |
| 2001 | \$ 1.699.310.562,00 |
| 2002 | \$ 3.167.039.971,81 |
| 2003 | \$ 3.332.346.773,97 |
| 2004 | \$ 3.932.526.612,00 |
| 2005 | \$ 4.257.787.869,02 |
| 2006 | \$ 4.249.249.825,83 |
| 2007 | \$ 5.819.934.808,91 |
| 2008 | \$ 5.277.167.066,38 |
| 2009 | \$ 6.469.243.074,25 |
| 2010 | \$ 5.527.367.537,00 |
| 2011 | \$ 4.753.819.140,00 |
| 2012 | \$ 7.016.353.688,00 |
| 2013 | \$ 8.807.168.237,00 |
| 2014 | \$ 8.884.204.576,00 |
| 2015 | \$ 9.776.517.226,00 |
| 2016 | \$ 10.312.776.199,00 |
| 2017 | \$ 11.464.946.179,00 |
| 2018 | \$ 12.025.689.400,00 |
| 2019 | \$ 13.531.106.257,00 |
| 2020 | \$ 13.975.387.053,00 |

Nota: Se encontró en los archivos ejecución al mes de noviembre 1.993

Nota: Se encontró en los archivos ejecución al mes de noviembre 2001

En total, los ingresos corrientes del Municipio de Aranzazu, entre los años 1997 y 2020 suman un total de \$151.213.298.013,72, por lo que el 1% que debió dedicar el ente territorial para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos en ese periodo fue de \$1.512.132.980,14; inversión que no fue acreditada en esta instancia en tanto se demostró que la destinación de recursos fue cercana a 500 millones de pesos.

Lo expuesto permite concluir a la Sala que se ha incumplido por parte del Municipio de Aranzazu con el contenido normativo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en tanto la destinación de recursos para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos, ha sido inferior a la dispuesta por el legislador.

En criterio de este Tribunal, el mencionado incumplimiento vulnera el derecho colectivo a la defensa de un ambiente sano, en tanto la omisión de la entidad territorial se presenta como un obstáculo para el aseguramiento del agua como recurso natural de los asociados.

Se recuerda por la Sala que sobre el goce de un ambiente sano la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que tiene la calidad de: *“(i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y*

*futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior".*¹⁹

8. Conclusiones

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, la Sala considera que en relación con el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu se demostró la vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, por la omisión en la destinación y ejecución de los recursos previstos por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para la conservación de las áreas de importancia estratégica para la protección de las cuencas hídricas que abastecen los acueductos, incumpliendo de manera parcial la destinación legal de los recursos correspondiente al 1% de los ingresos corrientes.

Las pruebas aportadas por ambas entidades territoriales no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la norma y, por el contrario, su análisis permite concluir que no se han ejecutado las acciones de conservación y adquisición de predios que conlleven a su vez a la protección del ambiente.

En lo que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en calidad de máxima autoridad ambiental, el legislador les otorgó la obligación legal de ejecutar planes, políticas, programas y proyectos estratégicos en conjunto con los municipios y departamentos con el fin de cumplir la normatividad ambiental; así como el deber de conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos, incluida la adquisición de los predios, sujetas a los principios de coordinación, planeación, eficacia y eficiencia, aspectos que quedaron acreditados en el caso de Corpocaldas.

Siendo ello así, resulta claro que de conformidad con lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no es obligación legal de las Corporaciones Autónomas Regionales destinar no menos del 1% de los recursos corrientes, para la conservación de las áreas abastecedoras de los acueductos, puesto que la norma impone la carga es a los departamentos y municipios. Sin embargo, a la luz del artículo 108 de la misma disposición, sobre esa entidad recae el deber de adelantar *"en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales (...) los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales"*, por lo que dicha adquisición de predios no le está prohibida.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar.

En efecto, lo anterior quiere decir que Corpocaldas como máxima Autoridad Ambiental tiene la obligación legal de cumplir con las funciones y deberes relacionados con la conservación de áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos de consumo humano.

Así las cosas, el legislador impuso la obligación legal y el deber de actuar de manera diligente en cuanto al cumplimiento de proteger, conservar y recuperar el medio ambiente, propendiendo por el cuidado de las áreas de importancia estratégica, así como el deber de actuar de manera “*coordinada*” o conjunta entre las corporaciones autónomas, los departamentos y municipios para lograr el cumplimiento de los planes de cofinanciación necesarios para la adquisición de áreas de importancia estratégica.

En criterio de la Sala de decisión, la falta de diligencia del Departamento de Caldas y del Municipio de Aranzazu en el cumplimiento de los fines legales resulta abiertamente contraria al deber de observar los fines superiores de conservación de recursos hídricos; por lo que es necesario disponer medidas de protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

9. Sobre las órdenes necesarias para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa

Con fundamento en lo analizado hasta este punto y, establecido como está en este proceso, que el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu vienen incumpliendo los deberes de destinar no menos del 1% de sus ingresos a la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos y la adquisición de predios con ese fin, con grave afectación de los valores e intereses relacionados con el goce de un ambiente sano, la Sala de decisión adoptará las siguientes medidas:

9.1.- Reconvénir al Departamento de Caldas y al Municipio de Aranzazu, Caldas, para que se abstengan de continuar incurriendo o de reincidir en las actuaciones contrarias al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, establecidas en este proceso o en otras que tengan los mismos propósitos o efectos contrarios a los fines del Estado, en el ámbito de la destinación de los recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos y la adquisición de predios, de que tratan los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993.

9.2.- El Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, elaborarán y divulgarán ampliamente un informe analítico y detallado sobre **i)** los recursos apropiados en cada una de las vigencias fiscales del periodo comprendido entre 1994 y 2022, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993; **ii)** los valores apropiados que fueron ejecutados y la

utilización que se dio a los mismos; **iii)** los predios adquiridos y la vinculación con las cuencas hidrográficas objeto de conservación; **iv)** las labores de mantenimiento y recursos ejecutados en esa actividad; **v)** los saldos de los valores apropiados que no fueron ejecutados y **vi)** la disponibilidad de esos recursos no ejecutados.

9.3.- En aplicación de los principios de precaución y prevención que rigen en materia ambiental, el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, procederán a la adquisición e inicio de los trabajos de conservación y recuperación de las áreas definidas como prioritarias por Corpocaldas para ser adquiridas con los recursos referidos por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

El Departamento de Caldas apoyará al Municipio de Aranzazu con la cofinanciación de la adquisición de los predios y la Corporación Autónoma Regional de Caldas colaborará en la coordinación y ejecución que sea requerida para la adquisición, recuperación y mantenimiento.

9.4.- El Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, apropiarán en sus presupuestos, en el plazo máximo correspondiente a las vigencias fiscales 2023 y 2024, los recursos en cantidad igual a la diferencia entre lo apropiado en los presupuestos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y el 1% de los ingresos en cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre 1994 y 2022, actualizados con el IPC desde el 1º de enero de cada vigencia en que debieron ser apropiados, hasta el 31 de diciembre de 2022. Tales recursos los dedicarán prioritariamente a los fines definidos en esas disposiciones. En caso de recibir el apoyo financiero de que trata el punto 9.7. siguiente de esta decisión, las mencionadas entidades territoriales apropiarán inmediatamente en sus presupuestos los recursos recibidos con la destinación señalada. Todo ello con sujeción a las disposiciones que rigen la apropiación y ejecución presupuestal.

9.5.- El Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, en coordinación y con la ayuda de Corpocaldas, dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la ejecutoria de este fallo, llevarán a cabo los procesos de planeación y de programación que permitan definir los planes, programas, proyectos y recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos, la identificación de los predios, la priorización y cofinanciación de la adquisición, así como la administración de las zonas, de que tratan los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993.

9.6.- Finalizado el plazo de seis meses establecido en el numeral anterior, el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, procederán, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y de acuerdo

con sus competencias, a la adquisición, conservación, recuperación, mantenimiento y administración de los predios, con sujeción a los plazos, planes, programas, proyectos y recursos definidos.

9.7.- Se exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Departamento Nacional de Planeación para que, de conformidad con las políticas, planes y recursos disponibles, apoyen al Departamento de Caldas y al Municipio de Aranzazu, Caldas, en caso de que requieran financiación para el cumplimiento de las apropiaciones presupuestales que deben efectuar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en esta sentencia.

10.- Sobre el comité de verificación de cumplimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998 se conformará un comité de verificación que estará integrado por el señor Agente del Ministerio Público asignado al Despacho del Magistrado Ponente, el señor Javier Elías Arias Idárraga en calidad de accionante, un representante del Municipio de Aranzazu, un representante del Departamento de Caldas, un representante de Corrocadas y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado. El comité se reunirá e informará al Tribunal Administrativo de Caldas con destino a este expediente, una vez vencidos los términos indicados en esta providencia.

11.- Sobre el incentivo solicitado por el accionante

En cuanto al incentivo que solicita el actor popular, se tiene que, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establecía el reconocimiento económico para los actores populares, dicho artículo fue derogado de manera tácita por el artículo 1° de la Ley 1425 de 2010.

El H. Consejo de Estado²⁰ al referirse a esta figura en providencia del 2 de octubre de 2014 expresó:

En la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2013²¹ la Sala Plena concluyó que “El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-33-31-019-2007-00735-01(AP)REV Actor: LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

²¹ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., septiembre tres (03) de dos mil trece (2013). Radicación número: 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ). Actor: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA. Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINA.

improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento del tal estímulo”.

Para arribar a esa conclusión se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos²²

3.1.- La supresión del incentivo económico constituyó el propósito explícito del legislador cuando discutió y aprobó el proyecto que finalmente se convirtió en la Ley 1425 de 2010, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-630 de 24 de agosto de 2011²³.

2.2.- Aunque la Ley 1425 de 2010 nada dijo respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, norma que prevé aspectos instrumentales relacionados con el reconocimiento y pago del incentivo a favor de los actores populares, lo cierto es que en el artículo 2 de la primera de las leyes citadas se dispuso la derogatoria y modificación de todas las disposiciones que le sean contrarias. A partir de lo anterior debe entenderse que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue derogado en forma tácita por el 2º de la Ley 1425 de 2010, habida cuenta de su palmaria incompatibilidad con esta norma.

3.3.- Indistintamente del carácter sustantivo o procedimental que pudiere predicarse respecto de las disposiciones abolidas (artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998), la conclusión es la misma: Por virtud de la decisión del legislador el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425 de 2010.

3.4.- De aceptarse la condición sustancial de los preceptos legales que consagraban el incentivo en las acciones populares (por cuanto creaban una relación jurídica en cabeza de las personas involucradas en el litigio derivado del ejercicio de la acción constitucional: derecho al incentivo económico y la consiguiente obligación de pagarlo), necesariamente habría de concluirse que la desaparición del ordenamiento jurídico de las disposiciones que gozaban de tal naturaleza y que reconocían un derecho, impide al operador judicial mantener su reconocimiento, considerando que la disposición que lo consagraba dejó de existir para el momento en el cual debía resolverse tal punto.

(...)

En consecuencia, la Sala considera que no es posible conceder el incentivo solicitado por el actor popular, teniendo en cuenta que a la fecha de

²² Cita de cita: Los argumentos que en esta sentencia se resumen fueron tomados íntegramente de la providencia expedida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 3 de septiembre de 2013, que fue citada en el pie de página número 10.

²³ M.P. María Victoria Calle Correa.

presentada la demanda de acción popular, ya se encontraba derogada la disposición que lo autorizaba.

12.- Sobre las costas procesales

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

El H. Consejo de Estado, a través de Sala de Decisión especial, en sentencia de unificación de fecha 6 de agosto de 2019, estableció las siguientes reglas de unificación respecto de las costas y agencias en derecho en la acción popular:

63. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido

y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el tallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En relación con la solicitud de reconocimiento de costas y agencias en derecho a favor del actor popular, en criterio de este Tribunal dicho concepto no se encuentra acreditado en el presente asunto y en ese sentido se negará por la Sala de decisión dicha pretensión de la demanda.

En efecto, en el presente asunto no se demostró temeridad o mala fe de las partes y a las pretensiones de la demanda se accedió de manera parcial.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: DECLÁRANSE no probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de violación a derechos colectivos e intereses colectivos por incumplimiento de la Ley 99 de 1993”,* propuesta por el Municipio de Aranzazu, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de Corpocaldas”,* formulada por Corpocaldas, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “hecho superado”,*

“improcedencia de la acción”, e “inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del departamento de caldas” propuestas por el Departamento de Caldas.

Segundo. DECLÁRANSE probadas las excepciones denominadas *“Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales”, “ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la Ley a Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia”* propuesta por Corpocaldas, y, *“cobro de lo no debido”,* formulada por el Departamento de Caldas.

Tercero. DECLÁRANSE responsables al Departamento de Caldas y al Municipio de Aranzazu, Caldas, de la vulneración del derecho colectivo previsto en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

Cuarto. ORDÉNASE al Departamento de Caldas y al Municipio de Aranzazu, Caldas:

4.1.- Abstenerse de continuar incurriendo o de reincidir en las actuaciones contrarias al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, establecidas en este proceso o en otras que tengan los mismos propósitos o efectos contrarios a los fines del Estado, en el ámbito de la destinación de los recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos y la adquisición de predios, de que tratan los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993.

*4.2.- El Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de este fallo, elaborarán y divulgarán ampliamente un informe analítico y detallado sobre **i)** los recursos apropiados en cada una de las vigencias fiscales del periodo comprendido entre 1994 y 2022, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993; **ii)** los valores apropiados que fueron ejecutados y la utilización que se dio a los mismos; **iii)** los predios adquiridos y la vinculación con las cuencas hidrográficas objeto de conservación; **iv)** las labores de mantenimiento y recursos ejecutados en esa actividad; **v)** los saldos de los valores apropiados que no fueron ejecutados y **vi)** la disponibilidad de esos recursos no ejecutados.*

4.3.- En aplicación de los principios de precaución y prevención que rigen en materia ambiental, el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, procederán a la adquisición e inicio de los trabajos de conservación y recuperación de las áreas definidas como prioritarias por Corpocaldas para ser adquiridas con los recursos referidos por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

El Departamento de Caldas apoyará al Municipio de Aranzazu, Caldas, con la

cofinanciación de la adquisición de los predios y la Corporación Autónoma Regional de Caldas colaborará en la coordinación y ejecución que sea requerida para la adquisición, recuperación y mantenimiento.

4.4.- El Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, apropiarán en sus presupuestos, en el plazo máximo correspondiente a las vigencias fiscales 2023 y 2024, los recursos en cantidad igual a la diferencia entre lo apropiado en los presupuestos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y el 1% de los ingresos en cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre 1994 y 2022, actualizados con el IPC desde el 1º de enero de cada vigencia en que debieron ser apropiados, hasta el 31 de diciembre de 2022. Tales recursos los dedicarán prioritariamente a los fines definidos en esas disposiciones. En caso de recibir el apoyo financiero de que trata el ordinal quinto de esta decisión, las mencionadas entidades territoriales apropiarán inmediatamente en sus presupuestos los recursos recibidos con la destinación señalada. Todo ello con sujeción a las disposiciones que rigen la apropiación y ejecución presupuestal.

4.5.- El Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, en coordinación y con la ayuda de Copocaldas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, llevarán a cabo los procesos de planeación y de programación que permitan definir los planes, programas, proyectos y recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos, la identificación de los predios, la priorización y cofinanciación de la adquisición, así como la administración de las zonas, de que tratan los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993.

4.6.- Finalizado el plazo de seis meses establecido en el numeral anterior, el Departamento de Caldas y el Municipio de Aranzazu, Caldas, procederán, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas, y de acuerdo con sus competencias, a la adquisición, conservación, recuperación, mantenimiento y administración de los predios, con sujeción a los plazos, planes, programas, proyectos y recursos definidos.

Quinto. Remítase copia de la presente providencia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Departamento Nacional de Planeación para que, de conformidad con las políticas, planes y recursos disponibles, apoyen al Departamento de Caldas y al Municipio de Aranzazu, Caldas, en caso de que requieran financiación para el cumplimiento de las apropiaciones presupuestales que deben efectuar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en esta sentencia.

Sexto. CONFÓRMASE un comité de verificación que estará integrado por el señor el señor Agente del Ministerio Público asignado al Despacho del

Magistrado Ponente, el señor Javier Elías Arias Idárraga en calidad de accionante, un representante del Municipio de Aranzazu, un representante del Departamento de Caldas, un representante de Corpocaldas y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado. El comité se reunirá e informará al Tribunal Administrativo de Caldas con destino a este expediente, una vez vencidos los términos indicados en esta providencia.

Séptimo. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

Octavo. PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa del Municipio de Salamina. Una vez realizada la publicación mencionada, se deberá allegar constancia de su realización.

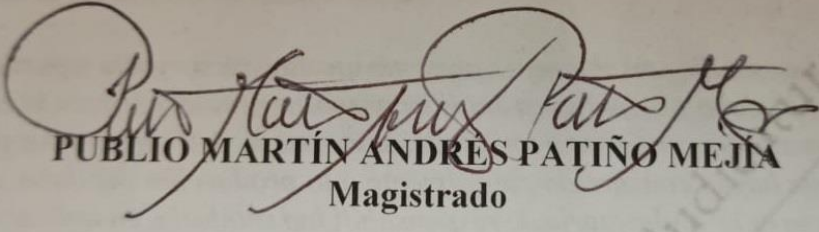
Noveno. EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Décimo. Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

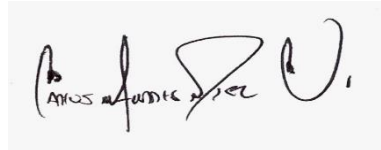


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 90

FECHA: 24/05/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 053

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2015-00036-02
Demandante: Gloria Nancy Grisales Gallo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 019 del 20 de mayo de 2022

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Nancy Grisales Gallo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 29 de enero de 2015 (fls. 2 a 16, 82, 83 y 114 a 118, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de la Resolución n° 121 del 15 de julio de 2014, con la cual la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales

¹ En adelante, CPACA.

para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales hizo un nombramiento en provisionalidad.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo al cargo de Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales o a otro de igual o superior categoría.
3. Que se condene a la entidad demandada a pagar de manera indexada a favor de la parte actora, los salarios, primas de servicio, de navidad y extralegales, así como los demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la desvinculación de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo hasta la fecha en la que sea reintegrada.
4. Que se condene a la parte accionada al pago de los intereses que se generen desde el momento de su desvinculación del servicio hasta cuando se hagan efectivas las sumas acordadas a cancelar.
5. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 3 a 6, 82 y 83, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. La señora Gloria Nancy Grisales Gallo se vinculó laboralmente al servicio de la Rama Judicial el 5 de diciembre de 1990, en el cargo de Citador del Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales, ocupando con posterioridad otros cargos en diferentes despachos judiciales de la ciudad, por un período superior a 20 años.
2. Durante todo el tiempo de la vinculación laboral, la señora Gloria Nancy Grisales Gallo cumplió a cabalidad las funciones propias de los diferentes cargos que desempeñó y las que le fueron encomendadas por sus jefes inmediatos, demostrando conocimiento, capacidad e idoneidad.
3. Mediante Resolución n° 022 del 5 de octubre de 2011, la señora Gloria Nancy Grisales Gallo fue nombrada en provisionalidad por la Juez

Cuarta Civil del Circuito de Manizales como Asistente Judicial Grado 6, con ocasión de la licencia no remunerada reconocida a favor del servidor judicial Andrés Grajales Delgado hasta por dos (2) años.

4. Con Acuerdo nº PSAA11-8704 del 28 de septiembre de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del 1º de octubre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, estableciendo que su planta de personal estaría conformada por un número razonable de cargos de apoyo provenientes de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, incluyendo el de Asistente Judicial Nominado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.
5. En virtud de lo anterior, la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en su calidad de Asistente Judicial Grado 6 en provisionalidad del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, fue incorporada al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.
6. Una vez vencida la licencia del señor Andrés Grajales Delgado, éste se reincorporó a su cargo y, por tal motivo, el nombramiento en provisionalidad hecho a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo finalizó a partir del 5 de octubre de 2013.
7. Con Resolución nº 207 del 19 de diciembre de 2013, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales prorrogó a partir del 19 de diciembre de 2013 y hasta por dos años, la licencia no remunerada concedida al señor Nelson Fernando Betancur Correa, Citador 03.
8. Para cubrir la vacante del señor Nelson Fernando Betancur Correa, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales expidió la Resolución nº 001 del 13 de enero de 2014, con la cual nombró en provisionalidad a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo de Citador 03.
9. El 14 de enero de 2014, la señora Gloria Nancy Grisales Gallo tomó posesión del cargo.
10. El 11 de julio de 2014, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales le comunicó verbalmente a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo que a partir del 13 de julio de 2014 quedaba desvinculada de manera definitiva del cargo

de Citador 03 que desempeñaba en dicha dependencia.

11. Para reemplazar a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales expidió Resolución nº 121 del 15 de julio de 2014, con la cual nombró en provisionalidad a la señora Laura Alejandra Montes Aguirre.
12. Ante la decisión ilegal, arbitraria e irregular tomada por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, la señora Gloria Nancy Grisales Gallo instauró acción de tutela para que le fueran protegidos sus derechos constitucionales y legales.
13. A través de sentencia del 18 de diciembre de 2014, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas tuteló de manera definitiva los derechos fundamentales de la accionante y ordenó su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.
14. En cumplimiento del fallo de tutela, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales profirió la Resolución nº 002 del 15 de enero de 2015, con la cual dispuso el reintegro en provisionalidad de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo, a partir del 16 de enero de 2015.
15. La entidad accionada impugnó la sentencia de tutela proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
16. A través de fallo del 11 de marzo de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró la improcedencia del mecanismo constitucional.
17. Lo anterior, condujo a la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales a expedir Resolución nº 073 de 2015, con la cual resolvió dejar cesante a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandada estimó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 25, 29, 53 y 125; CPACA: artículos 44 y 137; Ley 270 de 1996: artículos 125, 130, 132, 142, 149 y 152 –numeral 5–; Ley 909

de 2004; Decreto 1227 de 2005: artículo 10; y Decretos 3820 de 2005, 1937 de 2007 y 4968 de 2007.

Manifestó que aunque en principio pudiera pensarse que la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales tiene una facultad discrecional para desvincular a los empleados que como la demandante, ocupan cargos en provisionalidad, lo cierto es que no puede llegar al extremo de desconocer principios y garantías que cobijan a los asociados.

Aseguró que en el caso concreto, la facultad discrecional fue utilizada en forma arbitraria e ilegal, pues con la terminación de la provisionalidad que cobijaba a la demandante, sin que mediara un acto administrativo, la entidad se valió de dicho mecanismo para desvincular a una persona que prestó sus servicios a la Rama Judicial por más de 20 años, con una conducta intachable, recibiendo calificaciones satisfactorias y felicitaciones, sin llamados de atención y mucho menos anotaciones en su hoja de vida, es decir, sin haber reparo alguno en la prestación de su servicio.

Reprochó que la desvinculación tuviera lugar sin que mediara acto administrativo alguno y, por ende, sin motivación para adoptar tal determinación, lo que implica la configuración de un vicio de nulidad y el desconocimiento del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 en relación con las causales de retiro del servicio.

Expuso que los cargos que ocupan los empleados de la Rama Judicial no son de período; que el nombramiento en provisionalidad procede en el evento de una vacancia temporal, como es el caso de una licencia, siempre y cuando no se haga la designación en encargo o la misma sea superior a un mes; y que en el acto de nombramiento de un empleado judicial no es viable señalarle un término fijo y específico durante el cual va a permanecer en el cargo, a no ser que se trate de un encargo, el cual se hace por un mes y puede ser prorrogado por un período igual, vencido el cual se debe hacer nombramiento en propiedad o en provisionalidad, según el caso.

Afirmó que la permanencia de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo estaba supeditada a que el señor Nelson Fernando Betancur Correa renunciara a la licencia que le había sido otorgada y, por lo tanto, regresara a desempeñar el cargo que ostentaba en propiedad, lo cual no ocurrió. Añadió que la actora también tenía derecho a permanecer en el cargo siempre y cuando observara buena conducta y tuviera un rendimiento satisfactorio.

Sostuvo que al tratarse de una persona con amplia trayectoria al servicio de la entidad demandada, con una hoja de vida impecable y con vocación de servicio a la Rama Judicial, tenía derecho a ser amparada por la estabilidad consagrada por la Constitución Política.

Explicó que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el nombramiento en provisionalidad no se sujeta a un término de duración, pues aquél se efectúa en el caso de vacancias temporales y no en el de definitivas, para las que la norma sí prevé que el nombramiento no puede ser superior a seis (6) meses.

Adujo que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad sólo procede previa decisión motivada, la cual debe proferirse en todos los casos, sin importar la especialidad del régimen de carrera al que se encuentre adscrito el empleado, pues se trata de una regla general establecida por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, encaminada a evitar la arbitrariedad en las decisiones de la administración y a dotar de elementos a los empleados con el fin de que puedan controvertir en sede judicial las razones que aduzca la administración como causal de culminación del vínculo.

Consideró entonces que el acto acusado, con el cual se declaró la insubsistencia tácita del nombramiento en provisionalidad hecho a la accionante, se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular, ya que la entidad no motivó la decisión de retiro, pese a que se trataba de un requisito esencial para la validez del acto y una garantía fundamental en aras de salvaguardar los derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término oportuno otorgado para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda en escrito obrante de folios 123 a 131 del expediente, así:

En relación con los hechos, precisó que a la demandante le fueron cancelados los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que permaneció desvinculada y hasta que se verificó su reintegro en cumplimiento del fallo de tutela.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el nominador

cuenta con una facultad discrecional por razones de interés público y de buen servicio, para retirar a quienes se encuentren designados en provisionalidad, toda vez que mientras el cargo no haya sido provisto en propiedad, el empleado que lo ocupa en provisionalidad se encuentra en una situación precaria que no le otorga fuero alguno de estabilidad.

En ese sentido, estimó que la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales desvinculó a la demandante, amparada en disposiciones legales que así lo permitían.

Sostuvo que el servidor público judicial nombrado en provisional, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

Aseguró que la forma de desvinculación de la accionante tiene fundamento en el numeral 4 del artículo 91 del CPACA, pues el nombramiento se realizó por seis (6) meses, esto es, fue un acto condición. Así las cosas, al cumplirse la condición en este caso, el acto de nombramiento perdía fuerza ejecutoria.

Consideró entonces que no resultaba necesaria la expedición de un nuevo acto administrativo que motivara la desvinculación de la demandante, pues esta situación ya había sido prevista desde el mismo acto de nombramiento.

Comparó la anterior circunstancia con la de aquellos servidores judiciales que ostentan nombramientos en provisionalidad en cargos de descongestión, pues su continuidad en aquellos empleos se supedita a la terminación de las medidas previstas por la Sala Administrativa, sin que sea necesario proferir acto administrativo alguno.

Afirmó que el acto de nombramiento de la accionante fue claro en disponer que el aquél se daría por el término de seis (6) meses y/o hasta cuando el titular renunciara a la licencia; pudiendo presentarse cualquiera de los dos eventos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en este asunto (fls. 248 a 266, C.1), con la cual: **i)** declaró la nulidad del acto atacado; **ii)** como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, condenó a la entidad demandada a reconocer

y pagar a la parte actora, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 16 de julio de 2014 (fecha de desvinculación) hasta el 14 de diciembre de 2015 (día anterior al reintegro del señor Nelson Fernando Betancur Correa al cargo de Citador Grado 03); **iii)** ordenó a la entidad accionada descontar cualquier suma de dinero que la accionante hubiera devengado por cualquier concepto laboral dependiente o independiente, público o privado, entre la fecha de desvinculación y la fecha de reintegro, sin que el valor de la condena fuera inferior a seis (6) meses; **iv)** declaró que no existió solución de continuidad en la prestación de servicios por parte de la demandante, lo que impone a la entidad demandada a efectuar las cotizaciones al sistema pensional, descontando las sumas laborales adeudadas, el porcentaje que de ellos corresponde a la actora, de conformidad con el régimen pensional que la cobija; **v)** ordenó a la parte accionada actualizar las sumas reconocidas y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA; y **vi)** condenó en costas a la entidad demandada. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos.

Inicialmente, la Juez *a quo* diferenció los actos administrativos expresos, los fictos o presuntos y los tácitos o implícitos; luego de lo cual consideró que el acto demandado corresponde a esta última clasificación, en tanto el nombramiento de la señora Laura Alejandra Montes Aguirre llevaba implícito el retiro del servicio de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo.

A continuación, la Juez de primera instancia se refirió al nombramiento en provisionalidad como modalidad de ingreso al servicio público, así como a las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial.

Luego, la Juez Cuarta analizó la facultad discrecional de la administración para declarar la insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad, precisando que la misma puede ser ejercida como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios, examinando elementos de confianza, eficiencia y disciplina, que garanticen la buena prestación del servicio.

Sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha sido uniforme en señalar que los actos de insubsistencia de nombramientos provisionales en empleos de carrera deben ser motivados, en aplicación del principio constitucional de la publicidad y del derecho al debido proceso. Acotó que dicha motivación debe tener las razones explícitas del retiro y además ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico.

Manifestó la Juez de primera instancia que si bien es claro que los empleados en provisionalidad no tienen la estabilidad plena de la que goza un empleado de carrera, lo cierto es que no pueden ser separados del cargo mientras no se realice el concurso para nombrar en propiedad o se reintegre el titular del cargo, salvo que ello se haga mediante acto motivado.

Aseguró que la competencia para el retiro de empleos de carrera, así se encuentren provistos en provisionalidad, es reglada, esto es, dicho retiro sólo es procedente por las causales contenidas en la Constitución Política y en la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado.

Explicó que el término de seis (6) meses otorgado por la ley para la duración del nombramiento en provisionalidad está orientado a que la entidad no tenga cargos en permanente interinidad, es decir, que es la forma en la que el legislador impone la realización periódica de concursos de méritos por parte de quienes administran la carrera judicial para la provisión de cargos, ello, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que priorizan la carrera administrativa como la forma de vinculación por excelencia al servicio público.

En ese entendimiento, la Juez *a quo* afirmó que la fórmula "*hasta por seis (6) meses*" utilizada en los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad, no significa que se le haya dado a esta forma de provisión de cargos en la Rama Judicial la calidad de nombramientos por período (cómo sí sucede en los cargos creados en virtud de acuerdos para la descongestión), pues si al culminar dicho plazo aún no se ha provisto la vacante con un funcionario de carrera, sólo procede el retiro del servicio por acto debidamente motivado y constatable en la realidad, en virtud de la estabilidad relativa de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad.

Precisó que el citado plazo tampoco aplica cuando se trata de un cargo que se encuentra vacante temporalmente, como en aquellos en los que su titular se encuentra en licencia. Ello, por cuanto la única situación que podría generar el retiro del servicio sería la del reintegro del titular a su cargo y, por obvias razones, cualquier otra causa justa que implique el retiro del empleado en provisionalidad, todo lo cual debe estar sustentado en un acto administrativo debidamente motivado.

Descendiendo al caso concreto, concluyó la Juez de primera instancia que la accionante fue retirada del servicio sin una manifestación expresa de la voluntad de la administración y, adicionalmente, el acto administrativo tácito no se encuentra ajustado a la legalidad, toda vez que la decisión que

implicó no se fundamenta en razones de hecho y de derecho que pudieran ser constatadas sino que por lo contrario evidencia arbitrariedad e inaplicación de los precedentes legales, constitucionales y jurisprudenciales en la materia.

Precisó que el reintegro de la accionante con las consecuencias económicas que ello implica sólo procede hasta antes de que el titular del empleo regresara a su cargo. Anotó que dado que esto sucedió el 15 de diciembre de 2015, sólo es procedente ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y hasta dicha fecha, atendiendo las indicaciones dadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal previsto para el efecto, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 268 y 269, C.1), con fundamento en lo siguiente.

Insistió en que la principal motivación para la declaratoria de insubsistencia fue el vencimiento del plazo por el cual fue nombrada la demandante y que le era conocido desde el mismo acto de nombramiento.

Indicó que el acto de nombramiento tenía un vencimiento y/o plazo de cumplimiento, y que por la naturaleza de la carrera judicial, aquél no se entendería prorrogado automáticamente ni conllevaría a la expedición de un acto nuevo, salvo si se reiteraba el nombramiento, lo cual no ocurrió en este caso.

Aseguró que el hecho de ocupar un empleo de carrera no le otorga al servidor judicial derechos de carrera respecto del empleo que ocupa. Acotó que también en ejercicio de la facultad discrecional de nombrar en provisionalidad, el nominador puede remover al servidor, en atención al principio de que las cosas se deshacen como se hacen.

Sostuvo que el servidor que ocupe un cargo en provisionalidad no sólo puede ser desvinculado discrecionalmente sino que sea necesario motivar la decisión, sino que además, también puede ser removido en cualquier momento, conforme a la ley y siempre y cuando haya desvinculación anterior al plazo que deberá ser en todo caso motivada.

Afirmó que la tesis del Juzgado es absurda, pues en la práctica, un empleado

nombrado en provisionalidad para un término fijo y determinado en la misma resolución de nombramiento, para desempeñar transitoriamente un cargo en carrera, terminaría gozando de la misma condición del que se vincula a la administración previa superación de todas y cada una de las etapas del respectivo proceso, en el cual sí se evalúa su idoneidad personal e intelectual.

Adujo que los empleados en provisionalidad, cuando ésta es temporal, se asimilan en su tratamiento a los de libre nombramiento y remoción, predicándose el ejercicio de la facultad discrecional y presumiéndose las razones objetivas para su retiro.

Manifestó entonces que el acto de desvinculación de la demandante sí se encuentra motivado y tiene sustento jurídico y fáctico.

Consideró que en el expediente no existen elementos de juicio para analizar si la actora tenía derecho a continuar laborando, pues no hay prueba de que contaba con mejor derecho frente al personal, o de que tuviera mejor hoja de vida, para analizar si hubo un mejoramiento del servicio.

Expuso que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han manifestado que dentro de las razones admisibles para retirar del servicio a un empleado en provisionalidad se encuentra la de la expiración del plazo en el nombramiento, como ocurrió en este caso, considerando incluso que es motivo suficiente.

Finalmente señaló que conforme al numeral 5 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, la cesación definitiva de las funciones se produce por vencimiento del período para el cual fue elegido el servidor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 11 a 13, C.3)

Reiteró lo expuesto en la demanda en punto a los límites de las entidades públicas para desvincular empleados nombrados provisionalmente, so pena de vulnerar garantías fundamentales de aquellos, como ocurrió en el presente asunto.

Parte demandada (fls. 8 y 9, C.3)

Se reafirmó en los argumentos del recurso de apelación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 10 de diciembre de 2019, y allegado el 10 de febrero del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 5 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 5, C.3). Ambas partes alegaron de conclusión (fls. 8 y 9, y 11 a 13, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 7 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 14, C.3), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

- *¿El cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en la ley como el límite para el nombramiento en provisionalidad, constituye causal objetiva de retiro del servicio en el caso concreto?*
- *¿Se configuró el decaimiento del acto de nombramiento y, por ende, perdió sus efectos?*
- *En caso negativo ¿se encuentra falsamente motivado el acto administrativo con el cual se declaró tácitamente insubsistente el nombramiento de la señora*

Gloria Nancy Grisales Gallo como Citadora Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** naturaleza del cargo desempeñado por la parte demandante y del nombramiento correspondiente; **iii)** desvinculación de un empleado nombrado en provisionalidad; **iv)** motivación de los actos de declaratoria de insubsistencia de nombramientos hechos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa; y **v)** examen del caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Según constancia expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (fl. 38, C.1), la señora Gloria Nancy Grisales Gallo se vinculó laboralmente al servicio de la Rama Judicial el 5 de diciembre de 1990, en el cargo de Citador del Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales, y ocupó con posterioridad otros cargos en diferentes despachos judiciales de la ciudad, siendo el último de ellos el de Citador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.
- b) De folios 31 a 37 del expediente, obran constancias proferidas por algunos despachos judiciales en las que se refiere que la señora Gloria Nancy Grisales Gallo obtuvo excelente calificación durante el tiempo que prestó sus servicios para aquellos. Así mismo, reposan dos calificaciones de servicios por los períodos de 1º de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008 y de 1º de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009, en las cuales la demandante obtuvo puntajes de 96 y 93, respectivamente.
- c) A través de Resolución nº 022 del 5 de octubre de 2011 (fl. 18, C.1), la Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales nombró en provisionalidad a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo como Asistente Judicial Grado 6, con ocasión de la licencia no remunerada reconocida a favor del servidor judicial Andrés Grajales Delgado hasta por dos (2) años.
- d) La señora Gloria Nancy Grisales Gallo tomó posesión del cargo de Asistente Judicial Grado 6 el mismo 5 de octubre de 2011 (fl. 20, C.1).
- e) Con Acuerdo nº PSAA11-8704 del 28 de septiembre de 2011 (fls. 25 a 30,

C.1), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras medidas, creó a partir del 1º de octubre de 2011, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, estableciendo que su planta de personal estaría conformada por un número razonable de cargos de apoyo provenientes de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales que se incorporarían a la oralidad, y además por un Profesional Universitario Grado 15 y un Técnico en Sistemas Grado 11.

Indicó que verificadas las plantas de personal de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales que pasarían a la oralidad, quedaban disponibles 43 cargos para conformar el centro de servicios, incluyendo un Asistente Judicial Nominado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

- f) Según se extrae de la constancia expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (fl. 38, C.1), la señora Gloria Nancy Grisales Gallo fue incorporada al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en el cargo que venía desempeñando como Asistente Judicial Grado 6.
- g) De la constancia expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (fl. 38, C.1), se entiende que el nombramiento en provisionalidad hecho a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo de Asistente Judicial Grado 6, finalizó el 5 de diciembre de 2013.
- h) Con Resolución nº 207 del 19 de diciembre de 2013 (fls. 21 y 22, C.1), la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales prorrogó a partir del 19 de diciembre de 2013 y hasta por dos años, la licencia no remunerada concedida al señor Nelson Fernando Betancur Correa, quien se desempeñaba en propiedad como Citador Grado 03.

Adicionalmente, ratificó el nombramiento del mencionado servidor en el cargo de Escribiente de Circuito a partir del 19 de diciembre de 2013, hasta por seis (6) meses y/o la renuncia a la licencia no remunerada por parte de quien ostenta la propiedad en dicho empleo.

Finalmente autorizó comisión de servicios a favor del señor Nelson Fernando Betancur Correa a partir del 19 de diciembre de 2013, para que continuara apoyando las labores de descongestión en la Secretaría

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

- i) A través de Resolución nº 001 del 13 de enero de 2014 (fls. 23 y 24, C.1), la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales nombró en provisionalidad a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo de Citador Grado 03, para cubrir la vacante del señor Nelson Fernando Betancur Correa.

Se precisó en dicho acto que el nombramiento sería a partir del 14 de enero de 2014, hasta por seis (6) meses y/o la renuncia a la licencia por parte de quien ostentaba la propiedad de dicho empleo.

- j) El 14 de enero de 2014, la señora Gloria Nancy Grisales Gallo tomó posesión del cargo (fls. 38 y 134, C.1).
- k) Mediante Resolución nº 121 del 15 de julio de 2014 (fl. 17, C.1), la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales nombró en provisionalidad a la señora Laura Alejandra Montes Aguirre, como Citadora Grado 03, a partir del 16 de julio de 2014 y hasta por seis (6) meses y/o la renuncia a la licencia por parte del titular del cargo.

En la parte motiva del acto, no se hace referencia alguna al nombramiento previo hecho a la demandante y tampoco se explica quién ostenta la titularidad del cargo respecto del cual se realizó el nombramiento en provisionalidad.

- l) Según se desprende de lo anterior y de la constancia expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (fl. 38, C.1), el nombramiento en provisionalidad hecho a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo para ocupar el cargo de Citador Grado 03, finalizó el 13 de julio de 2014.
- m) La señora Gloria Nancy Grisales Gallo instauró acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales y el Comité de Seguimiento y Control para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, aduciendo que su desvinculación del cargo de Citador Grado 03 le vulneraba derechos fundamentales (fls. 139 a 148, C.1).
- n) A través de sentencia del 18 de diciembre de 2014 (fls. 69 a 74, C.1), la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas tuteló de

manera definitiva los derechos fundamentales invocados por la accionante y, en consecuencia, ordenó su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

- o) En cumplimiento del fallo de tutela, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales profirió la Resolución nº 002 del 15 de enero de 2015 (fl. 75, C.1), con la cual dispuso el reintegro de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo al cargo que ostentaba en provisionalidad, a partir del 16 de enero de 2015.
- p) La entidad accionada impugnó la sentencia de tutela proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (fls. 167 a 172, C.1).
- q) A través de fallo del 11 de marzo de 2015 (fls. 85 a 99, C.1), la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó la decisión adoptada en primera instancia por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y, en su lugar, declaró la improcedencia del mecanismo constitucional promovido.
- r) Atendiendo lo anterior, la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales expidió la Resolución nº 073 del 10 de abril de 2015 (fl. 100, C.1), con la cual resolvió dejar cesante a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo de Citador Grado 03 que ocupaba en provisionalidad en dicha dependencia.
- s) Mediante Resolución nº 260 del 14 de diciembre de 2015 (fls. 2 y 3, C.2), corregida por Resolución nº 14 del 26 de enero de 2016 (fl. 4, ibídem), la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales aceptó la renuncia presentada por el señor Nelson Fernando Betancur Correa a la licencia no remunerada que le había sido concedida, y autorizó su reintegro a partir del 15 de diciembre de 2015 al cargo de Citador Grado 03 que ostentaba en propiedad en dicha dependencia.

2. Naturaleza del cargo desempeñado por la accionante y del nombramiento correspondiente

Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y

remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Así está previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece así mismo que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, exigiendo que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se efectúe previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por voluntad expresa del constituyente, la carrera judicial fue excluida del régimen general, y su administración fue atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, tal como se extrae del artículo 256 de la Constitución Política.

A través de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se reguló la clasificación de los empleados y la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. *Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso².

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren

² El aparte subrayado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-037 de 1996, en el entendido que debe interpretarse según los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-351 de 1995.

confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales.*

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. *La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

- 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*
- 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

- 3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.*

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.*

En el caso que convoca la atención de esta Sala, se advierte que por Resolución nº 001 del 13 de enero de 2014 (fls. 23 y 24, C.1), la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales nombró en provisionalidad a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo de Citador Grado 03, para cubrir temporalmente la vacante dejada por el señor Nelson Fernando Betancur Correa con ocasión de la licencia no remunerada que le fue concedida; empleo para el que tomó posesión el 14 de enero de 2014.

De conformidad con lo expuesto, el cargo que desempeñaba la demandante era de carrera administrativa y el nombramiento se realizó en provisionalidad por vacancia temporal.

3. Desvinculación de un empleado nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa

En relación con el retiro del servicio, el artículo 149 de la Ley 270 de 1996 previó lo siguiente:

***ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:*

- 1. Renuncia aceptada.*
- 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
- 4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Retiro forzoso motivado por edad.*
- 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
- 7. Abandono del cargo.*
- 8. Revocatoria del nombramiento.*
- 9. Declaración de insubsistencia.*
- 10. Destitución.*
- 11. Muerte del funcionario o empleado.*

La Ley 909 de 2004, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, es aplicable de manera supletoria a los servidores de la Rama Judicial del Poder Público, en caso de presentarse vacíos en la normativa que regula esta carrera especial. Lo anterior, por autorización expresa contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la citada norma.

En punto a la desvinculación de servidores que ocupan empleos de carrera administrativa, dentro de los cuales se encuentran los nombrados en provisionalidad, el párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, estableció que la competencia para su retiro es reglada, esto es, que sólo procede de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley. Adicionalmente, la citada norma previó que el retiro debe hacerse mediante acto administrativo motivado.

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, concretó la desvinculación de los empleados nombrados en provisionalidad, así:

Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

4. Examen del caso concreto

Descendiendo al asunto que convoca la atención de esta Sala, se advierte que la desvinculación de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo del cargo de Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, que venía ocupando en provisionalidad en virtud de la licencia no remunerada concedida al señor Nelson Fernando Betancur Correa, se produjo acudiendo a la causal de retiro de declaratoria de insubsistencia, contenida en el numeral 9 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, esa declaratoria de insubsistencia no fue expresa sino tácita, respecto de la cual el Consejo de Estado ha indicado que:

(...) tiene lugar luego de que el nombramiento de un empleado público se concluye como consecuencia de la vinculación que para ese mismo cargo recae en otro ciudadano, sin que hubiere mediado decisión administrativa previa estableciendo el apartamiento del empleo.

(...)

Se dice que la insubsistencia es tácita, comoquiera que la desvinculación tiene lugar ante el nombramiento de una persona en el puesto que ocupaba el funcionario removido, constituyéndose ese acto designatorio en el que pone punto final a la relación legal y reglamentaria de quien es desplazado por un nuevo servidor. (...).

Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite que antecede, el Tribunal considera que al tratarse de un empleo de carrera administrativa, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo sólo procedía de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y además, debía ser motivada.

En lo que tiene que ver con la motivación en los actos de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado que desempeña un cargo de carrera administrativa, el Consejo de Estado ha manifestado que en vigencia de la Ley 909 de 2004 la falta de aquella constituye causal de nulidad de la decisión. Así lo sostuvo ese Alto Tribunal, entre otras, en sentencia del 1º de julio de 2015³: *“Ahora bien, advierte la Sala que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, la situación es distinta, pues en este escenario la motivación del acto que disponga el retiro del servicio de un funcionario nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera es requisito de su esencia, de tal manera que la falta de tal exigencia constituye causal suficiente para invalidar la decisión administrativa”*.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme y reiterativa en cuanto a la obligación de motivar los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a servidores públicos designados en cargos de carrera administrativa⁴. En efecto, ha indicado que⁵:

(...) el acto administrativo mediante el cual se prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad debe cumplir con el principio de ‘razón suficiente’ que implica que en el acto administrativo consten “las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”⁶.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejera Ponente (E): Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 1º de julio de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05524-02(0558-14).

⁴ Al respecto, pueden consultarse las sentencias SU-556 de 2014, SU-053 de 2015, SU-054 de 2015, T-085 de 2015 y T-437 de 2015.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-147 de 2013.

⁶ Cita de cita: Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil. En dicha providencia la Corte señaló: *“Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos*

Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y “otra razón específica atinente al servicio que está prestando”⁷, como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular”⁸, no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario⁹.

En sentencia de unificación SU-917 de 2010, la Corte Constitucional abordó el tema de la motivación del acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad, precisando lo siguiente respecto del contenido de las razones de la administración:

b.- Contenido de la motivación

Un aspecto de particular importancia en esta materia es el referente a cuáles son las razones que puede invocar el nominador para desvincular a quien ejerce un cargo en provisionalidad, tema del que también se ha ocupado la jurisprudencia constitucional.

El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón

fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

⁷ Cita de cita: Sentencia C-279 del 18 de abril de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Cita de cita: Sentencia T-104 del 20 de febrero de 2009. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Cita de cita: Entre otras, ver Sentencias: T-1204 del 02 de diciembre de 2004. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, T-392 del 14 de abril de 2005. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-1112 del 07 de noviembre de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-011 del 16 de enero 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”¹⁰. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”¹¹.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”¹².

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa¹³ o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá

¹⁰ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

¹¹ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

¹² Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

¹³ Cita de cita: CP., Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”¹⁴.

Ahora bien, las referencias genéricas acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una -inexistente- facultad discrecional, o la simple “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular”¹⁵, no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario¹⁶. Así, en varias ocasiones la Corte ha denegado la protección mediante tutela, cuando advierte que los actos de retiro han sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias¹⁷. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, no ha vacilado en conceder el amparo mediante tutela.

Por lo demás, conviene anotar que, desde la perspectiva del control a la motivación de los actos, para el Derecho carece de toda relevancia el proceso psicológico mediante el cual el nominador toma una decisión. Lo jurídicamente relevante son las razones que se hacen “explícitas” en el acto de retiro y su correspondencia con la realidad, en la medida en que son éstas las que constituyen la base objetiva para ejercer el control a la actividad de la administración¹⁸, siendo completamente inadmisibles la teoría de la motivación “implícita” de los actos administrativos.

En ese orden de ideas, si bien los empleados en provisionalidad no tienen la prerrogativa de relativa estabilidad, lo cierto es que no pueden ser separados del cargo sin que exista una razón objetiva que guarde proporción con los hechos que sirven de causa a una decisión de tal naturaleza, lo cual debe verificarse en las consideraciones consignadas en el acto.

¹⁴ Cita de cita: Tomás Ramón Fernández, *“De la arbitrariedad de la administración”*. Madrid, Civitas, p.1994, p.162

¹⁵ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009.

¹⁶ Cita de cita: Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-800 de 1998, T-1204 de 2004, T-392 de 2005, T-1112 de 2008, T-011 de 2009, Auto 326 de 2009, entre muchas otras.

¹⁷ Cita de cita: Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-054 de 2005, T-1256 de 2008, T-104 de 2009, T-266 de 2009, entre otras.

¹⁸ Cita de cita: En el campo de la investigación científica, en general, y en el de la teoría de la argumentación jurídica, en particular, la doctrina ha diferenciado el “contexto de descubrimiento” y el “contexto de justificación”, al destacar que lo relevante no es la forma como se llega a una decisión sino las razones en que ella se apoya, pues son ellas las que resultan jurídicamente controlables. Cfr., Manuel Atienza, *“Las razones del Derecho”*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, capítulo primero; Marina Gascón Abellan y Alfonso García Figueroa, *“La Argumentación en el Derecho”*. Lima, Palestra Editores, 2003, p.149; Mario Alberto Portela, *“Argumentación y sentencia”*. En: Revista DOXA 21, 1998.

Para el caso concreto, la parte demandante sostuvo que no sólo hubo ausencia de motivación expresa, pues la entidad no profirió acto administrativo declarando la insubsistencia, sino que además, el acto tácito por el cual se entiende que se le desvinculó del servicio se encuentra viciado por falsa motivación, en la medida en que el nombramiento en provisionalidad para vacancias temporales no se sujeta a un término de duración, lo que significa que la permanencia de la señora Gloria Nancy Grisales Gallo en el cargo estaba supeditada a que el señor Nelson Fernando Betancur Correa renunciara a la licencia que le había sido otorgada y, por lo tanto, regresara a desempeñar el cargo que ostentaba en propiedad, lo cual no ocurrió.

Por su parte, la entidad demandada aseguró en su contestación y en el recurso de apelación, que sí existió motivación para la desvinculación de la demandante, cual fue el cumplimiento del plazo de seis (6) meses previsto para las designaciones en provisionalidad, tal como quedó contemplado en el mismo acto de nombramiento.

Los motivos de un acto administrativo son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del mismo, esto es, son las circunstancias que llevan a la administración, en este caso, a la Rama Judicial, a expresar su voluntad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹ ha precisado que la falsa motivación de un acto administrativo se genera cuando: **i)** se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública²⁰; **ii)** los supuestos de hecho indicados en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; **iii)** el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y **iv)** los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo el material probatorio allegado al proceso, esta Corporación estima que el acto administrativo de

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Radicación número: 63001-23-31-000-2000-01156-01(27776).

²⁰ Parte de la doctrina ha considerado que la inexistencia de fundamento fáctico y jurídico o de derecho que sustente el acto administrativo corresponde a la falta de motivación y no a la falsa motivación. No obstante lo anterior, también se ha estimado que dado que la Administración incurre en falacia al aparentar una realidad inexistencia, se configura una falsa motivación (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15.797).

declaratoria tácita de insubsistencia se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, según pasa a explicarse.

En criterio de esta Sala de Decisión, el hecho consistente en que se hubiera superado el plazo de seis (6) meses contemplado en la ley para el nombramiento en provisionalidad, no era razón suficiente ni válida que motivara el acto de retiro del servicio.

En efecto, lo primero que debe señalarse es que, conforme al tenor literal del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, existe un término de duración de seis (6) meses para el nombramiento en provisionalidad, pero dicho límite temporal está previsto para los casos de vacancia definitiva hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no en los de vacancia temporal, para los cuales la norma autoriza la provisionalidad cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

La anterior interpretación encuentra así mismo sustento al analizar los artículos 7 a 10 del Decreto 1227 de 2005²¹, con la modificación hecha por el

²¹ **Artículo 7º.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

7.1. *Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

7.2. *Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

7.3. *Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

7.4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.*

7.5. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.*

7.6. *Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Artículo 8º. *Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.*

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba. (El aparte tachado fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 2012 (Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05)).

Parágrafo transitorio. *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses,*

Decreto 4968 de 2007²², que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, toda vez que el término de seis (6) meses dispuesto como límite máximo para el nombramiento en provisionalidad, está relacionado con aquellas vacantes definitivas que exigen el adelantamiento del proceso de selección respectivo para la provisión del empleo de carrera administrativa. De hecho, el artículo 9 del referido Decreto 1227 de 2005 autorizó que en caso de vacancias temporales, el respectivo empleo de carrera fuera provisto a través de nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlos por

término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Artículo 9º. *De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Artículo 10. *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.*

²² El párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 fue modificado por el Decreto 4968 de 2007 que dispuso lo siguiente:

“Parágrafo transitorio. *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.*

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.

Debe precisar esta Sala de Decisión que con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 20 de mayo de 2021 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00795-00(2566-2012)), la expresión normativa que señala que “la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales” fue declarada nula.

medio de encargo con servidores públicos de carrera, **y por el término que duraran las situaciones administrativas que las originaron.**

En sentencia SU-917 de 2010, la Corte Constitucional explicó que el término de seis (6) meses para la provisionalidad es para que el nominador adelante el correspondiente concurso de méritos, que le permita proveer el cargo en propiedad con el funcionario de carrera. Esto es, se trata de un plazo que apareja responsabilidades para la entidad, mas no consiste en una causal objetiva de terminación de la provisionalidad.

La anterior interpretación también fue acogida por el Consejo de Estado en fallos del 7 de septiembre de 2015²³ y del 24 del mismo mes y año²⁴, manifestando en el primero de ellos, que:

(...) el plazo que autoriza a las entidades no constituye propiamente una causal de retiro, ni una "razón suficiente", lo que se traduce en un vicio en la legalidad del acto administrativo por falta de motivación.

No puede perderse de vista que la finalidad del plazo es una y la del acto de retiro otra, por ende, le corresponde a la administración cumplir con la carga legal de justificar la decisión de desvinculación, sin que sea válido, para tales efectos, alegar simplemente la terminación del plazo, cuando ni siquiera se ha convocado el correspondiente concurso de méritos, y ha habido prorrogas de aquel. Ello, de conformidad con el giro dado por la jurisprudencia constitucional²⁵.

En el presente asunto, al tratarse de un cargo de carrera administrativa que se encontraba vacante temporalmente por licencia no remunerada concedida al titular, no le era exigible a la Rama Judicial adelantar concurso de méritos para proveer el cargo de Citador Grado 03 del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales y, por lo tanto, el nombramiento en provisionalidad hecho a la señora Gloria Nancy Grisales Gallo no estaba supeditado al cumplimiento del término de seis (6) meses como condición resolutoria que al cumplirse generara su decaimiento y pérdida de sus efectos.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-01(AC).

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01455-01(AC).

²⁵ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencias SU-917 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-147 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Conviene señalar que en sentencia de tutela del 4 de marzo de 2021²⁶, el Consejo de Estado consideró que la autoridad judicial accionada en ese caso concreto, no le había dado un alcance diferente a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-917 de 2010, sino que lo había aplicado de manera razonable, en tanto, de un lado, advirtió que la terminación del plazo del nombramiento no era un motivo que se enmarcara dentro del principio de *“razón suficiente”*, toda vez que ello no atendía a criterios objetivos, verbigracia, la provisión del cargo con una persona que hubiera sido elegida después de un concurso de méritos, una sanción disciplinaria o una calificación insatisfactoria del servicio, entre otros; y de otro, que la motivación de la administración para la declaratoria de insubsistencia no se refería a la empleada o a sus aptitudes, sino a un presupuesto formal como lo era un plazo, sin haber expuesto de manera clara y detallada las razones por las cuales se prescindía de los servicios de la demandante. Acotó el Alto Tribunal que si bien la declaratoria de insubsistencia puede hacerse antes de que expire el término del encargo o del nombramiento en provisionalidad, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, *“(…) ello no quiere decir, desde ninguna perspectiva, que el simple paso del tiempo constituya un motivo válido para declarar la insubsistencia, pues, la norma faculta a la administración para hacerlo, pero siempre a través de “resolución motivada”*.

Este Tribunal Administrativo estima que tampoco es procedente el argumento de la entidad demandada consistente en que era válido retirar a la accionante del cargo que ocupaba en provisionalidad, habida cuenta que el numeral 5 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 estableció como causal de retiro el *“Vencimiento del período para el cual fue elegido”*, y en su caso, el nombramiento se había hecho por un término definido. Lo anterior, como quiera que los cargos que ocupan los empleados de la Rama Judicial no son por período, como sí sucede con los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial (artículo 130), a los cuales les aplica esa causal de retiro específica.

A propósito del argumento de la entidad accionada, relacionado con la equiparación de los empleados en provisionalidad y en libre nombramiento y remoción, conviene citar aparte de la sentencia SU-556 de 2014, en la que la Corte Constitucional precisó que: *“(…) a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no*

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 4 de marzo de 2021. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00110-00(AC).

se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso”.

Debe recordarse que la motivación para el retiro de empleados nombrados en provisionalidad debe relacionarse no sólo con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, sino con situaciones del servicio prestado, tales como la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

En ese sentido y dado que para el caso concreto no aplica el nombramiento en propiedad, pues se trataba de una vacante temporal y el titular del empleo de carrera no se había incorporado para la fecha de desvinculación de la actora, la entidad demandada tenía que sustentar el retiro de la demandante en situaciones del servicio, que para el caso concreto no fueron expresadas en el acto de insubsistencia tácita.

Conclusión

De acuerdo con el marco jurídico y jurisprudencial analizado, en concordancia con las pruebas recaudadas en el proceso, esta Sala de Decisión considera que se configuró la causal de nulidad de falsa motivación del acto atacado, en tanto la entidad demandada retiró del servicio a la accionante sin una manifestación expresa y relacionada con las situaciones específicas del servicio prestado por la demandante y, adicionalmente, le asignó a los motivos de hecho y de derecho descritos en el acto administrativo tácito, un alcance que no tenían, y que no servían de fundamento para la decisión que finalmente se adoptó. Así pues, el Tribunal estima que acertó la Juez de primera instancia al acceder a las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, la sentencia recurrida amerita ser confirmada.

Costas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión advierte que la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal y

que además en el trámite de segunda instancia, la parte actora intervino por intermedio de su apoderado judicial, lo que permite establecer que en esta instancia hay lugar a la condena en costas por agencias en derecho a cargo de la parte accionada.

Atendiendo lo previsto por el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo n° 1887 de 2003²⁷ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija un 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en este proceso como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Nancy Grisales Gallo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. FÍJASE un 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en este proceso como agencias en derecho.

Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

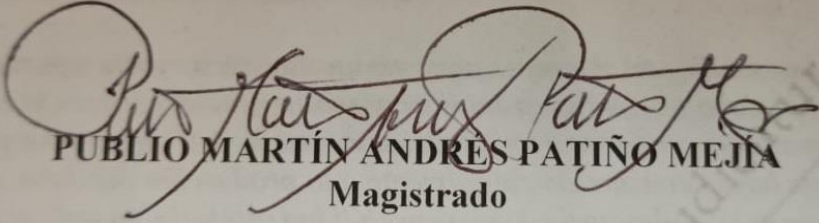
Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

²⁷ Aplicable al presente asunto por cuanto el proceso inició antes de la entrada en vigencia del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, conforme lo establece esta última disposición.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

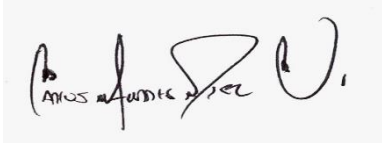


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **90**
FECHA: **24/05/2022**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

17001-23-33-000-2017-00602-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 191

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de las aseguradoras llamadas en garantía en el presente asunto, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **DOLLY ARIZA OCAMPO** y los señores **ALBERTO GÁLVEZ ARIZA** y **RICARDO GÁLVEZ ARIZA**, contra el **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA E.S.E.**, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ‘SALUD VIDA EPS’**; expediente en el que también actúan como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en el mismo acto procesal, se sirvan remitirlos **a más tardar el**

día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo 'sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co' . Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 045

Asunto: Aprueba Desistimiento Procesal.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00265-00
Demandante: Humberto Rodríguez Arias.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el señor apoderado de la parte demandada, así como del impedimento manifestado por el señor Procurador Judicial dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁRIAS**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No **DESAJMZR16-226**, del 19 de febrero de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva y de la Resolución No 7207 del 28 de noviembre de 2017, proferida por la entidad demandada.

Frente al presente proceso, se profirió la sentencia respectiva, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, el día 23 de noviembre de 2021.

Mediante escrito del día 6 de diciembre de 2021, la parte accionada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Luego de surtido el trámite del proceso, el día 24 de marzo de 2022, fue radicado un memorial mediante el cual la parte demandante manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el Desistimiento de ciertos actos procesales, específicamente del Recurso de Apelación, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

*"Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas".*

"El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el Secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos":

"1. Cuando las partes así lo convengan".

*"2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...**".*

Como se reseñó en líneas anteriores, a través de escrito radicado el 24 de Marzo de 2022 la parte demandada presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones y además que no se condenara en costas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el Tribunal observa que la solicitud fue presentada por el apoderado de la entidad demandada, quien está facultado expresamente para desistir (fol. 107 C.1).

Por ello, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado y presentado por la parte demandada en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 316 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal y, en consecuencia, se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso al tratarse del desistimiento del recurso ante el Juez que lo ha concedido, lo que permite afirmar que no es procedente condenar en costas.

2. IMPEDIMENTO PROCURADOR

Mediante oficio presentado el 28 de marzo de 2022 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Alejandro Restrepo Carvajal, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14."

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

"Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...)." Subrayas propias.

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los ***"...Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial..."***, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4º de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

Finalmente, al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

I. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Alejandro Restrepo Carvajal.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjueces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

II. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el desistimiento formulado por el señor apoderado de la entidad demandada, dentro del presente proceso instaurado por el señor

HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

SEXTO: SIN COSTAS.

SÉPTIMO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

OCTAVO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 17-001-23-33-000-2021-00044-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS (HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA) |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO DE CALDAS |

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS (HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA)** contra **COLPENSIONES – la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Al haber sido corregida dentro de la oportunidad conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 18 del expediente digital, y al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **COLPENSIONES, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS** a los buzones de correo

electrónico que repose en los archivos de la corporación. De igual forma deberá notificarse al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. CÓRRASE traslado de la demanda a **COLPENSIONES, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.PREVÉNGASE a **COLPENSIONES, a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sqtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

| |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO |
| Notificación por Estado Electrónico nro. 090 del 24 de mayo de 2022. |
| |

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6e7bad522400a1c6f5242ccf0768402f28126cf14ec1e8aefd619ad6a617df

Documento generado en 23/05/2022 12:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 23 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Radicación: 17001-33-33-007-2010-00237-02
Accionante: MARIA TERESA GUEVARA FORERO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) A.S. 108

De conformidad con lo estipulado en el artículo 67 y 68 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la partes accionantes y accionadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de marzo de 2022 (visible a folio 42 del ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 22 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de Aguas Manizales, (visible a folio 45 y 46 del ED), el 22 de marzo de 2022, por el apoderado Judicial del Municipio de Manizales (visible a folio 47 al 50 del ED), el 22 de marzo de 2022, por el apoderado Judicial de los accionantes (visible a folio 51 del ED), el 22 de marzo de 2022, por el apoderado Judicial del Corpocaldas (visible a folio 52 del ED), el 22 de marzo de 2022, por el apoderado Judicial de la constructora las Galias (visible a folio 60 del ED). Fecha notificación sentencia 16 de marzo de 2022.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **090**

FECHA: 24/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 23 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00142-02
Demandante: FABIO ALEXANDER CASTAÑO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 105

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de la partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de marzo de 2022 (Archivo PDF 076 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 28 de marzo de 2022, Rama Judicial – Deaj y el 01 de abril de 2022, Fiscalía General de la Nación (Archivo PDF del 82 al 85 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (17-03-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **090**

FECHA: 24/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 23 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00399-02
Demandante: YEISON EDUCARDO CELIS CALLEJAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 106

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de febrero de 2022 (Archivo PDF 021 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 25 de febrero de 2022, (Archivo PDF 023 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (22-02-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **090**

FECHA: 24/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Mayo 23 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00193-02
Demandante: SANTIAGO PEREZ LOPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 107

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 019 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 (Archivo PDF del 21 al 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **090**

FECHA: 24/05/2022